

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES TRES DE ENERO DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
385/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las Inconformidades 214/2011 y las diversas 279/2010, 343, 419, 432 y 421, todas de 2010, respectivamente.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ)</p>	3 A52
481/2011	<p>CONTRADICCIÓN DE TESIS entre la Segunda y la Primera Salas de este Alto Tribunal, al resolver, respectivamente, los Conflictos Competenciales 112/2010, 94/2010, 108/2010, 111/2010 y 139/2010, y la Contradicción de Tesis 241/2010.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	53 A68 ENLISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
JUEVES TRES DE ENERO DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos de las actas de la sesión pública número ciento veintinueve ordinaria, celebrada el lunes diez de diciembre del año dos mil doce; de la sesión pública número ciento treinta solemne, celebrada el martes once de diciembre del mismo año; de la sesión pública número once solemne conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, celebrada el jueves trece de diciembre de dos mil doce, y de la sesión pública número uno solemne, celebrada el miércoles dos de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Están a su consideración las actas con las que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, consulto a las señoras y señores Ministros si se aprueban en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADAS.**

Continuamos por favor señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 385/2011. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, AL RESOLVER LAS INCONFORMIDADES 214/2011 Y LAS DIVERSAS 279/2010, 343, 419, 432 Y 421, TODAS DE 2010, RESPECTIVAMENTE.

Bajo la ponencia del señor Ministro Valls Hernández, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SOSTENIDOS POR LA PRIMERA Y SEGUNDA SALAS DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

SEGUNDO. EN EL TEMA DE CONTRADICCIÓN DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO DE ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CUYO RUBRO Y TEXTO QUEDARON ANOTADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE EJECUTORIA, Y

TERCERO. REMÍTASE DE INMEDIATO LA JURISPRUDENCIA QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN A LA COORDINACIÓN GENERAL DE COMPILACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE TESIS PARA SU PUBLICACIÓN ÍNTEGRA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA, ASÍ COMO A LAS SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y A LOS JUZGADOS DE DISTRITO EN ACATAMIENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Valls Hernández, por favor señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor Presidente. Señoras y señores Ministros, someto a la consideración de ustedes el proyecto relativo a la Contradicción de Tesis 385/2011, entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En primer término considero conveniente precisar que la denuncia de contradicción fue presentada ante este Alto Tribunal el treinta y uno de agosto de dos mil once, cuando aún no entraba en vigor la reforma al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el seis de junio de dos mil once, conforme a la cual los magistrados de los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para denunciar contradicciones de tesis entre las Salas de la Suprema Corte.

Por tanto, para cuando se presentó la denuncia por la magistrada que hizo lo propio, integrante del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo de este Primer Circuito, no tenía legitimación para hacerlo, en ese tenor, a fin de que no se estime improcedente la contradicción por falta de legitimación, en este momento hago mía la denuncia; consecuentemente, en el engrose del asunto se agregaría un párrafo en ese sentido.

También estimo pertinente señalar que inicialmente el asunto fue sometido a la consideración de la Segunda Sala de este Alto Tribunal con una propuesta en el sentido de que existe la contradicción de tesis y que el punto jurídico a dilucidar consiste en determinar si para tener por cumplida la sentencia dictada en un juicio de amparo directo basta con que se deje sin efectos la resolución reclamada y se dicte otra en su lugar, o es necesario además examinar si la autoridad cumplió o no con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia de amparo; no

obstante, se planteó la improcedencia de la contradicción, en razón de que el criterio de la Segunda Sala en realidad constituye una mera aplicación de la tesis PXLV/2010, de este Tribunal Pleno, de rubro: **“INCONFORMIDAD EN AMPARO DIRECTO. ES INFUNDADA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJA INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y DICTA OTRO, SIN QUE SEA NECESARIO EXAMINAR SI CUMPLIÓ O NO CON LA TOTALIDAD DE LOS LINEAMIENTOS PRECISADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO”** derivada de la Contradicción de Tesis 487/2009, resuelta el veintiuno de junio de dos mil diez, por unanimidad de diez votos, ausente el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, esto bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales.

Ahora bien, dado que en sesión del nueve de noviembre de dos mil once, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, acordó retirar el asunto para enviarlo al Pleno. Ahora se presenta una propuesta de fondo que se basa precisamente en lo resuelto por este Tribunal Pleno, en la aludida Contradicción de Tesis 487/2009, por unanimidad de votos. Por tanto, se concluye, que tratándose del cumplimiento de ejecutorias de amparo directo en que se haya otorgado la protección constitucional por irregularidades formales, o bien, cuando habiéndose estudiado el fondo del asunto se hayan definido todas las cuestiones debatidas, basta con que se deje sin efectos la resolución jurisdiccional reclamada y se dicte una nueva para que no pueda sostenerse que se incurrió en incumplimiento de la ejecutoria de amparo, pues el acto reclamado dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por otro distinto. Por lo que es infundada la inconformidad cuando la autoridad responsable deja insubsistente el acto reclamado y dicta otro en su lugar, sin que sea necesario examinar si cumplió o no con todos los lineamientos establecidos en la sentencia de amparo y los agravios enderezados en contra de la resolución que la declara

cumplida, pues a ningún fin práctico conduciría, en tanto que no se lograría la revocación de ésta. Hasta aquí sería el tema señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro ponente.

Someto a su consideración los temas procesales. El Considerando Primero, atinente a la competencia, el Considerando Segundo a la legitimación con la modificación propuesta ahora por el señor Ministro ponente, en el sentido de hacer suya la denuncia de esta contradicción de criterios, y el Considerando Tercero, que resume los criterios de la Primera y Segunda Salas de este Alto Tribunal en contradicción. ¿Hay alguna observación en relación con ello? Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente.

En relación con el Tercer Considerando sobre los criterios de las Salas contendientes, se establece, seguramente por la fecha en que se presentó el proyecto y se envió a la Secretaría, que la contradicción se da entre una jurisprudencia de la Segunda Sala y un criterio aislado de la Primera Sala, derivado de la Inconformidad 214/2011, lo cierto es que ya hay jurisprudencia en la Primera Sala en este sentido, bajo el rubro: **“INCONFORMIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE TIENE POR CUMPLIDA LA EJECUTORIA EMITIDA EN AMPARO DIRECTO. PARA CONSIDERAR CUMPLIDO EL FALLO PROTECTOR, DEBE REALIZARSE UN EXAMEN COMPARATIVO GENERAL O BÁSICO, A FIN DE CONOCER SI LA FORMA DE REPONER EL PROCEDIMIENTO O LA EMISIÓN DE LA NUEVA RESOLUCIÓN ACATA TODOS Y CADA UNO DE LOS ASPECTOS DEFINIDOS EN EL JUICIO**

DE GARANTÍAS” Es la jurisprudencia 130/2011, que reitera el criterio del precedente, pero creo que lo correcto sería que se haga la modificación correspondiente en el engrose, que creo que no varía el estudio, porque reitero, la jurisprudencia simplemente viene a complementar lo que se inició con ese precedente, pero que sí es importante, me parece que en el engrose se aclare. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Esto me lleva a hacer la consulta directa al señor Ministro ponente, si está de acuerdo con la incorporación de este criterio, ahora ya plasmado en una tesis, de la cual ha dado los datos el señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: ¡Por supuesto que sí!, como ya lo señalaba el señor Ministro Zaldívar, cuando se mandó esto a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno este proyecto, todavía no existía esa jurisprudencia, así que de merecer la aprobación del Pleno esta resolución, se haría el ajuste correspondiente en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo. Y esto nos lleva a hacer por parte de la Presidencia la sugerencia del Ministro ponente, aceptada esta modificación, de incorporarla, eliminar el Considerando Cuarto, ya el Considerando Cuarto pareciera que ya no tendría sentido de estar en la resolución en función de la incorporación del criterio; si esto es así someto a votación económica con estas modificaciones los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS SEÑOR SECRETARIO**, y con el que ahora será, bueno eliminado el Cuarto, el Considerando Cuarto será ahora el que está en el proyecto como Quinto, ya la existencia de la contradicción. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente.

Este asunto, como lo acaba de señalar el Ministro Zaldívar, ha sido reiterado por la Primera Sala, yo coincido con el criterio de la Primera Sala, y por ende, no con el del proyecto.

Lo primero que quisiera señalar es que a mi juicio no se trata de la mera aplicación de un precedente de este Tribunal Pleno. Al resolverse el veintiuno de junio del dos mil diez, efectivamente la Contradicción de Tesis 480/2009, bajo la ponencia del Ministro Aguilar; en esa sesión, el Ministro Aguilar, cuando hacía uso de la palabra decía: “De lo anterior se advierte que si bien los casos resueltos por los Tribunales Colegiados no son exactamente iguales, lo cierto es que discreparon respecto de un mismo punto jurídico, a saber, los alcances que tiene la resolución mediante la cual se declaró sin materia o improcedente un primer incidente de inejecución de sentencia respecto de un segundo incidente de inejecución, pues mientras un órgano jurisdiccional estima que ese pronunciamiento torna improcedente el segundo, el otro órgano colegiado opina que no. Por tanto, el punto jurídico de la presente contradicción radica en determinar si es procedente el incidente de inejecución de sentencia nuevamente planteado cuando con anterioridad se ha declarado sin materia o improcedente otro incidente de inejecución por haber existido un principio de ejecución de la sentencia de amparo, al haber realizado la autoridad responsable actos relacionados con el núcleo esencial de la obligación.”

Creo que el problema que se discutió en aquel entonces, era algo que tenía que ver con núcleos esenciales, cumplimientos generales y no esta sustitución general que se está planteando.

A mí me parece que si se sostiene el criterio que ahora se nos plantea, pues prácticamente dejamos sin ningún sentido de

recurso efectivo el párrafo tercero del artículo 105 de la Ley de Amparo; creo que al final del día no tiene ningún sentido la inconformidad, es más, se dice en esta parte de la tesis, que no tendrían ya ni siquiera que analizarse los agravios, y esto yo creo que tiene un punto de contradicción con la propia lógica del proyecto, si van ustedes a las páginas cincuenta y nueve y sesenta del mismo, se dice: “Por las anteriores razones, este Tribunal Pleno estima con carácter de jurisprudencia, que para el cumplimiento de las ejecutorias de amparo directo, basta que se deje sin efectos la resolución jurisdiccional reclamada y se dicte otra, atendiendo a la sentencia protectora para considerar satisfecho el vínculo esencial de la ejecutoria, y resulte infundada la inconformidad.”

Al final del siguiente párrafo, de la página cincuenta y nueve, se vuelve a decir: “Esto significa que es suficiente con que se dicte una nueva resolución o en su caso se ordene la reposición del procedimiento, y se realicen los actos procesales ordenados en la ejecutoria, para que pueda sostenerse que no se incurrió en incumplimiento, pues el acto declarado inconstitucional dejó de existir jurídicamente y fue sustituido por uno distinto, pero en la lógica del proyecto, sí hay un enfrentamiento, y ese enfrentamiento me parece que se hace a partir de la inconformidad y particularmente de los agravios que se plantean en la inconformidad. Muy brevemente, dadas mis razones, yo votaré en contra del proyecto y reiteraré el criterio que he estado votando en la Sala. Muchas gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío.

Bien, para efectos de precisión en el debate, se incluyó ahorita en los argumentos del señor Ministro Cossío, la cuestión de la existencia del criterio en contradicción, que se ha dado por

sentado ya, en este Tribunal Pleno, cuando hemos tenido esta discusión, cuando hemos estado en la discusión anterior, simplemente para efectos de registro, la consulta es en relación a si se está de acuerdo o no con la propuesta del proyecto en cuanto a que sí existe la contradicción y cuál es el punto jurídico a dilucidar, respecto al cual hizo referencia ya el señor Ministro Cossío.

Consulto si en forma económica se aprueba precisamente este Considerando respecto de la existencia de la contradicción **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Si no hay observación, señor secretario, para efectos de registro **ESTÁ APROBADO**, y seguimos en el debate respecto al fondo del asunto, cuál es el criterio que debe prevalecer, el señor Ministro Cossío ha dado su opinión. Señor Ministro Pardo Rebolledo, y luego el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Bueno, yo también coincido con el criterio que hemos sostenido en la Primera Sala al respecto, de hecho quiero comentar que este criterio fue debatido porque en la Sala también en algún momento se llegó a aplicar aquel viejo criterio del Tribunal Pleno, en donde se establecía que bastaba que se dejara insubsistente la sentencia o la resolución reclamada para tener por cumplida la sentencia de amparo; sin embargo, yo estimo que este criterio, aunque en algunos casos puede ser aceptable, para mí no sería conveniente establecerlo como un criterio general para todos los casos.

La tesis que ahora propone el proyecto que presenta el señor Ministro Valls, habla de amparos para efectos, y en los amparos para efectos, evidentemente el primer efecto del amparo concedido es dejar insubsistente la sentencia o resolución reclamada, pero además se agregan otros efectos que son

propios del cumplimiento de la sentencia de amparo, entonces, por el sólo hecho de dejar insubsistente la resolución reclamada –desde mi punto de vista– no se está dando cabal cumplimiento a todos los aspectos que fueron materia de análisis por parte del Tribunal o del juez de amparo y que también –desde mi punto de vista– forman parte del cabal cumplimiento de la sentencia de amparo.

El artículo 113 de la Ley de Amparo establece que: “No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional o apareciere que ya no hay materia para la ejecución”. Partiendo de esta base, los jueces y en su caso, los Tribunales Colegiados respectivos, al momento de analizar el cumplimiento que da la autoridad responsable al amparo que se concedió a fin de determinar si ya está cumplida o no la sentencia, tienen que revisar que se haya dado cumplimiento a todos aquellos puntos que formaron parte de la concesión del amparo y a todos aquellos efectos que fueron materia de un pronunciamiento expreso por parte del juez o tribunal correspondiente, si no se da cumplimiento a todos esos aspectos –desde mi punto de vista– ese juez o ese tribunal no podría tener por cumplida la sentencia. Un ejemplo, es muy claro, cuando se concede el amparo por alguna violación procesal, por ejemplo: “pues te concedo el amparo para que dejes insubsistente la sentencia reclamada y desahogues tal prueba”, en ese caso, si yo con la pura determinación de dejar insubsistente la sentencia reclamada tengo por cumplido el amparo, ya no estoy garantizando que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada, que fue señalado como un efecto expreso en la sentencia de amparo, de que se desahogara tal o cual prueba; y eso se dice en la lógica que maneja el proyecto que estamos discutiendo, que eso será materia, en todo caso, de una queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de

amparo. A mí me parece que no, a mí me parece que el juez o el tribunal tienen la obligación de verificar que se hayan cumplido los efectos que fueron objeto de un pronunciamiento expreso en la sentencia de amparo, y en esa medida, si no se da cumplimiento a todos estos efectos –desde mi punto de vista– no está cumplida la sentencia de amparo.

No estamos hablando ¡Ojo! de un incidente de inejecución de sentencia ¡eh! porque ahí sí, con un acto de ejecución queda sin materia el incidente de inejecución. Aquí estamos hablando de una inconformidad presentada por el quejoso contra la determinación del tribunal o del juez que tuvo por cumplida la sentencia de amparo; entonces, a mí me parece que si el quejoso alega que no se cumplió la sentencia debidamente porque no se atendieron a todos los efectos que fueron materia de un pronunciamiento en la sentencia concesoria, desde mi punto de vista, esa inconformidad, obviamente, debe ser procedente y se debe analizar si efectivamente se cumplió o no con todos esos extremos.

Partiendo de estas bases, señor Presidente, yo en principio estaría en contra de esta propuesta. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente. Muy brevemente. Éste es un tema que discutimos en Sala largamente, y yo voté en contra del criterio que sostuvo la Segunda Sala, bajo argumentos muy similares a los que se acaban de expresar, y simplemente lo sumarizo para fundar mi voto en contra. Yo estimo que la inconformidad no es un instrumento vacío o que no tiene un objeto claro de revisión jurisdiccional respecto de la sentencia de amparo, que esto es lo

más importante; es decir, constitucional y legalmente una sentencia de amparo debe cumplirse en sus términos y el medio llamado inconformidad —en mi opinión— es un recurso que tiene el justiciable en última instancia, cuando la autoridad no cumplió con los lineamientos señalados, para que se le revise y se tenga que obviar nuevos procedimientos que no tendrían por qué llevar a cabo, puesto que ya está ordenado que la autoridad cumpla con determinados lineamientos en la ejecutoria.

Simplemente reitero estos argumentos porque he sostenido precisamente que esa es la finalidad y además, una finalidad loable desde el punto de vista de la justicia, de la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo.

Me parece que si no es dejarlo sin sentido —como alguno de los señores Ministros lo ha expresado— puesto que bastaría con que se dictara cualquier acto o cualquier resolución, aunque no cumpliera con nada de la sentencia de amparo, para que el justiciable se tuviera que ir a otros procedimientos, cuando está expresamente señalada esta instancia en la Ley de Amparo.

Reitero los argumentos que están planteados en el voto que formulé cuando se tomó la decisión sobre la Contradicción de Tesis número 21/2007, en donde manifesté pormenorizadamente estos argumentos que ahora escuetamente señalo; consecuentemente, votaré en contra de la propuesta que se nos formula.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Franco. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente, también coincido con los planteamientos que han hecho los Ministros Cossío, Pardo Rebolledo y Fernando

Franco. Es el criterio que hemos venido sosteniendo de manera reiterada en la Primera Sala y que se establece en la jurisprudencia que ya habíamos analizado. Realmente, si nosotros consideramos que se tiene por cumplida una sentencia de amparo directo, simplemente con el hecho de que se pronuncie una sentencia por la autoridad responsable, cualquiera que sea el sentido de esta sentencia, me parece que estamos despojando de toda su entidad a la majestad de las sentencias de amparo.

Cuando hay asuntos —como los hay con mucha frecuencia— en los cuales se hace una condena específica a tres o cuatro asuntos muy claros, se tiene que hacer en la inconformidad —cuando se ha dicho que en teoría está cumplida la sentencia—, un análisis preliminar global, si por lo menos hay un pronunciamiento sobre esos tres, cuatro o cinco puntos por parte de la autoridad responsable.

Por ejemplo, si se condena o si se ordena que se valore cierta prueba, que se admita otra prueba, que se considere determinado agravio, pues lo menos que puede hacer esta Suprema Corte, es establecer si la autoridad responsable cumplió en principio, aunque sea en apariencia, con este listado de puntos a los cuales fue condenado por parte del juez de amparo o el tribunal de amparo.

De otra manera —reitero— me parece que se está quitando completamente el contenido a la inconformidad y no estamos en presencia de un exceso o de un defecto. Esto sería si ya se hiciera un análisis a fondo, se puede decir: En principio, es procedente y fundada la inconformidad porque de los cuatro aspectos que tenías que analizar, se te olvidaron dos, pero otra cuestión es si a pesar de eso, después se viene a hacer ya un análisis concreto, sobre si se excedió o quedó en defecto, ya todo

un análisis puntual que aquí sí ya estaríamos en presencia, en su caso, de una queja y creo que es muy claro el punto para nosotros en el sentido en que se dice que se ha cumplido la sentencia de amparo.

La sentencia de amparo directo ¿Cómo se cumple? ¿Simplemente dictando otra sentencia? o ¿Dictando una sentencia que en principio cumpla con el núcleo esencial protector de la sentencia de amparo? y el núcleo esencial protector de la sentencia de amparo —a juicio de la jurisprudencia reiterada de la Primera Sala— es que por lo menos tiene que haber un pronunciamiento o tiene que haberse ocupado la autoridad responsable de los cuatro, cinco o seis puntos, de los aspectos que de manera muy puntual le fueron marcados a la autoridad responsable.

En ese sentido, yo sigo convencido del criterio de la Primera Sala, no sólo me parece que es el que se ajusta al espíritu y a la interpretación sana de la Ley de Amparo y de la Constitución, sino también me parece que es el criterio más práctico; de otra manera, pues vamos simplemente a decir: Todo está cumplido, todo está cumplido, todo está cumplido, pues sería más fácil dictar la inconformidad en materia de amparo directo, porque si se dicta una resolución en el sentido que sea, te ordené cuatro cosas, no hice caso a ninguna, y ya se tiene por cumplida la sentencia de amparo, entonces quiere decir que el núcleo esencial de la sentencia de amparo en amparo directo es solamente dictar una nueva resolución, y yo creo que este extremo no puede ser jurídicamente sostenido. Gracias Presidente, por eso votaré en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Por el contrario, yo estoy de acuerdo con el proyecto que somete a nuestra consideración el Ministro Valls Hernández.

Considero que de ninguna manera se está sosteniendo que se dé por concluido un asunto que no está concluido, es el espíritu del artículo 113 de la Ley de Amparo que nos leía el señor Ministro Pardo Rebolledo; desde luego que no es la intención decir que por ese hecho ya se considera que el asunto debe archivarse, inclusive, de ninguna manera.

En otra interpretación sana también de la Ley de Amparo, yo considero que el procedimiento que se sigue para verificar si se cumplió o no con una sentencia de amparo directo, debe limitarse a establecer si realmente la autoridad está cumpliendo con esa obligación fundamental, que es dictar una nueva resolución.

Las sentencias de amparo que se dictan en materia de amparo directo, lo que hacen es anular generalmente una resolución definitiva, que es la que se ha impugnado como acto reclamado. La nueva resolución es la que hace que el cumplimiento de la sentencia en general esté establecido, porque se ha dicho por alguno de los señores Ministros que intervino antes, que entonces habría que tener por cumplido —en principio— el espíritu de lo que se tenía que cumplir si se revisaba cuáles eran los puntos que se tenían que cumplir.

No sabríamos entonces cuál es el alcance y cuáles son los límites; hasta dónde se tiene que llegar para hacer un estudio de que se cumplió o no se cumplió la sentencia cabalmente; si se tiene que entrar al estudio analítico de todas las obligaciones impuestas, y no sólo como una cuestión fáctica de que se tenga que hacer el análisis de cuatro argumentaciones que se tienen

que atender, sino entonces también habría que atender si ese análisis es congruente o no con la sentencia de amparo que se haya dictado previamente, y que se está cumpliendo.

¿Qué es lo que produce esto? Produce una verdadera revisión de la sentencia nueva que se está dictando a cargo de la Suprema Corte, centralizando los asuntos en la Suprema Corte para que ésta decida si está cumplida en todos sus términos la sentencia de amparo previamente dictada, porque se dice: En términos generales se puede decir que está cumplida cuando se han hecho, pero en términos generales, hasta dónde, ¿cuál es el límite que se debe establecer para poder considerar que en términos generales está cumplida?

Yo creo que el sistema que se estaba proponiendo en la Segunda Sala, y que entiendo yo que fue aprobado por el Pleno en su momento en resolución unánime, lo que hacía era entender que en principio, y así lo dejaba sin mayor dificultad, en principio se había cumplido con la sentencia al dictarse una nueva sentencia, y todo ese análisis sobre los detalles en qué sentido, si se analizó una prueba o en qué sentido debió analizarse, si se debió atender a un argumento que no se había analizado, podía hacerse valer en el recurso de queja; así expresamente lo ha estado señalando la Segunda Sala en todas las resoluciones que se han estado dictando, diciendo: Sin perjuicio de que pueda impugnarse en recurso de queja por exceso o defecto de la sentencia, generalmente por defecto. ¿Cuáles son los alcances reales? y entonces corresponderá, ahí sí, de una manera mucho más práctica a cada uno de los tribunales colegiados que conozcan de estas quejas, cuál es el alcance real de la sentencia, si se cumplió al detalle o no de la sentencia que concedió el amparo directo y para que se puedan analizar realmente cuáles son las cuestiones que se tenían que cumplir ya pormenorizadamente; de la manera contraria, entonces la

inconformidad se convierte prácticamente en un recurso de revisión de la nueva sentencia, se centraliza todo en la Suprema Corte de todo el país, porque nosotros vamos a tener que revisar cada una de las sentencias que se dicten en cumplimiento de las sentencias anteriores y ver, no sé hasta dónde, porque eso, las palabras o los calificativos de decir “en esencia, o de una primera instancia, o cómo sea” realmente no establece un límite claro para saber hasta dónde la Suprema Corte tiene que hacer un análisis. Me parece que el sistema es mucho más sano, más práctico y más congruente si establecemos que en principio está cumplida la sentencia con haberse dictado una nueva resolución, porque la anterior por efecto del amparo fue anulada; si los alcances de esa resolución ya en detalle están correctos o no, está precisamente el recurso de queja que establece y permitirá a cada uno de los tribunales colegiados en toda la República a hacer ese estudio muy completo, pormenorizado y establecer obligaciones concretas a la autoridad responsable para seguir en camino del cumplimiento correspondiente. Por eso yo sí estoy de acuerdo totalmente con la propuesta del señor Ministro Valls. Muchas Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Efectivamente cuando se analizó el precedente que fue ponencia del señor Ministro Luis María Aguilar, el tema central de la contradicción era qué pasaba cuando había dos inconformidades; sin embargo, dentro de la discusión surgió el otro tema, por esa razón la tesis que se emitió en ese sentido fue aislada, pero el criterio fue unánime y se estableció que tratándose del dictado de una nueva sentencia, ese era el cumplimiento, y las razones yo creo que son muy entendibles. ¿Por qué? Porque el cumplimiento de las sentencias de amparo, es un sistema, es un

sistema que se ha venido conformando a través de las diferentes reformas a la Ley de Amparo que han venido incorporando la doctrina jurisprudencial que se ha hecho por este Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Antes, en la ley de mil novecientos treinta y seis, no existía la posibilidad de que los quejosos pudieran venir directamente a solicitar que se sancionara a la autoridad por el incumplimiento de la resolución, es hasta la reforma de mil novecientos sesenta y ocho cuando se incorpora esta posibilidad y se establece además la posibilidad de la existencia de la inconformidad que la jurisprudencia reiterada de este Pleno ha reconocido que no es un recurso -y eso quiero que quede muy claro- la jurisprudencia lo ha dicho eternamente, la inconformidad no es un recurso, la inconformidad es un incidente ¿Y cuál es la finalidad entonces de la inconformidad? Esto es lo que debemos entender y no trastocarla y ponerla a la par del recurso de queja o de repetición del acto reclamado o del análisis de nuevas violaciones a través de un nuevo juicio de amparo. ¿Por qué razones? Por las siguientes: ¿Qué sucede cuando tenemos una sentencia que concede el amparo? Tenemos una sentencia que nos concede el amparo, y aquí quiero decir que la mecánica es muy similar en amparo directo y en indirecto, pero en todo caso es un poco más compleja en amparo indirecto, porque ahí hay una gran variedad de actos que pueden dar lugar a muchos tipos de interpretaciones y además, incluso, a que en ocasiones los procedimientos puedan coexistir, pero en materia de amparo directo se simplifica ¿Por qué se simplifica? Porque aquí tenemos un solo acto reclamado, que es la sentencia o la resolución que pone fin al juicio; en el caso concreto de la contradicción que ahora nos ocupa, está referida de manera específica al amparo directo, aunque les digo el sistema es parecido, yo me voy a referir en este momento al cumplimiento de las sentencias de amparo directo para no confundirnos con la variedad de actos

que pueden surgir en el amparo indirecto; en el juicio de amparo directo, ya tenemos una sentencia, una sentencia que concedió el amparo que bien pudo ser por violaciones dadas durante el procedimiento o por violaciones que se dieron en la sentencia propiamente; entonces qué es lo que nos va a decir la sentencia de amparo, bueno, pues los lineamientos que se le están dando si es que los hay, son los siguientes para efectos de que si hubo violación en el procedimiento se reponga el procedimiento para aceptar pruebas, para emplazamientos, para las razones que hayan motivado la concesión del amparo, hubo violaciones durante el procedimiento y eso motivó la concesión del amparo. O bien, estas violaciones se dieron en la sentencia final, si se dieron en la sentencia final, pues a lo mejor no se estudiaron todos los conceptos de nulidad, si venía de un juicio ante el Tribunal Fiscal, o todas las acciones y las excepciones, si es que venía de algún otro Tribunal.

Entonces, estarán concediendo el amparo para que se subsane la violación y se estudien, y se analicen las violaciones que en un momento dado se cometieron en la sentencia. Entonces, ya la sentencia dio lineamientos o dejó plenitud de jurisdicción, pero concedió el amparo, por violaciones en el procedimiento o por violaciones en la sentencia.

¿Qué es lo que va a hacer la autoridad responsable en el momento en que recibe la sentencia? Pues la va a tener por recibida, y lo primero que tiene que hacer es dictar providencias tendentes al cumplimiento de la sentencia. El cumplimiento de la sentencia en amparo directo, siempre va a ser el dictado de una nueva resolución. ¿Por qué? Porque es un procedimiento jurisdiccional, y no puede quedar insoluto. Entonces, siempre va a ser el dictado de una nueva resolución.

Pero este dictado de una nueva resolución puede tener actos preliminares, bien porque haya habido violaciones en el procedimiento, o bien, porque hayan sido en la sentencia, pero que de alguna manera implican primero que nada la recepción del asunto, y el dejar sin efectos la sentencia respecto de la cual se concedió el amparo, ese es el primer paso, dejar sin efectos la sentencia respecto de la cual se constituyó el acto reclamado en el juicio de amparo.

El segundo paso es: si son violaciones en el procedimiento, pues cumplir con las violaciones procesales, aceptar las pruebas, realizar el emplazamiento, estudiar el incidente que no se haya estudiado, lo que haya sido, entonces, esto sí fue violación procesal. Si no hay violación procesal, y las violaciones son en la sentencia, entonces lo que tiene que hacerse es turnarse el asunto respectivo para que se dicte la resolución para cumplir con la sentencia de amparo, ya sea en plenitud de jurisdicción o con los lineamientos correspondientes.

Estos actos son preliminares al cumplimiento específico que en este caso –repito– es el dictado de una nueva sentencia. ¿Qué puede suceder? Que durante este tiempo el quejoso esté diciendo: No me han cumplido, no me han cumplido.

Bueno, entonces, lo que va a estar haciendo el Tribunal Colegiado es el requerimiento para que se cumpla con el dictado de la nueva sentencia, hasta aquí, no tenemos ningún cumplimiento. Hasta el momento que se dicta la nueva resolución, entonces se la notifican al Tribunal Colegiado, el Tribunal Colegiado tiene que dar vista a las partes con esa resolución, y con la vista a las partes, determinar que hubo el cumplimiento correspondiente.

Pero aquí lo que se confunde es el hecho de que se haya dictado la sentencia, quiere decir que ya se cumplió con la sentencia de amparo, pero no quiere decir que se haya cumplido en su cabalidad, quiere decir que ya se emitió una resolución, la cual puede estar bien o mal cumplida, haberse repetido el acto, lo que sea, pero lo primero que tiene que determinarse es: si ya se emitió el cumplimiento correspondiente, y éste se da específicamente con el dictado de la sentencia correspondiente, y es aquí donde el Tribunal Colegiado, en el momento en que da vista a las partes, ¿por qué da vista a las partes, dicen, sería inocuo entonces que hubiera incidente de inconformidad, pues si no sirve de nada porque no se van a analizar agravios en contra de ella, no, no, porque igual mandan una sentencia que no correspondía, porque igual mandan una sentencia anterior, porque igual la sentencia no está firmada, entonces, qué quiere decir, que cuando les mandaron ese cumplimiento, en realidad no hay tal. Entonces, qué van a determinar, pues que no existe ese cumplimiento, y si el Colegiado, por el hecho de haber recibido la sentencia dijo que ya está cumplida, pues para eso es la inconformidad, para decir pues que no está cumplida porque la sentencia no corresponde, porque la sentencia no está firmada, para eso, y en un momento dado, ¿cuál fue la razón de ser en la reforma de 68 de la inconformidad? Bueno, que si ya había un cumplimiento se hacía la diferencia entonces entre cumplimiento parcial y omisión total.

Entonces, lo que se decía aquí es: si no hay sentencia hay una omisión total, y esto trae como consecuencia que las autoridades puedan ser separadas de su encargo.

Entonces, si pueden ser separadas de su encargo, quiere decir que hay omisión total, no hay cumplimiento, pero cuando se establece la posibilidad de que el Tribunal Colegiado determine – con el dictado de la sentencia– que ya hay cumplimiento y que sí

es la sentencia que corresponde; bueno, entonces como decía alguna vez el Ministro Aguirre Anguiano: “Para que haya caldo de liebre, necesita haber liebre.” Entonces, aquí la liebre es el cumplimiento de la sentencia que implica el dictado de la nueva resolución. Ya hay el dictado de la nueva resolución, ya se tuvo por cumplida la sentencia en principio, pero ahora, ¿esta sentencia está cabalmente cumplida? Bueno, pues para eso tenemos la queja por exceso o defecto; para eso tenemos la repetición de acto reclamado; y si hay nuevas violaciones, para eso tenemos un nuevo juicio de amparo.

Si nosotros sujetamos a la inconformidad el análisis de lo que implica el cumplimiento cabal de la ejecutoria, estamos trastocando los otros procedimientos que se establecen en la propia Ley de Amparo. ¿Y por qué los estamos trastocando? Porque estamos obligando a que los Tribunales Colegiados y nosotros hagamos un análisis que es propio de un incidente dado en la queja por exceso o defecto; pero además, con el inconveniente de que les estamos pidiendo que nos digan cuál es el problema que tiene: defectuosa, excesiva o repetitiva la sentencia en cinco días –en cinco días que es lo que tenemos para la inconformidad– y en un recurso que no lo es, y que además no es su finalidad el analizar el cabal cumplimiento de la sentencia; entonces, estamos reduciendo a cinco días el plazo que tienen de quince días para un nuevo juicio de amparo; el plazo de un año para la queja por exceso o defecto; y el no plazo, porque no existe plazo para la repetición de acto reclamado.

¿Y qué estamos determinando además que se haga en la revisión de la inconformidad? Propiciando que se dicten incluso hasta resoluciones contradictorias, porque lo que se diga en la inconformidad, si está dentro del plazo para la queja por exceso o defecto, o para la repetición del acto reclamado, pues evidentemente puede promoverlo. ¿Y qué va a suceder? Que

con menos tiempo, sin oír a las partes, el Tribunal Colegiado o la Corte se pronuncien en algo que no era la razón de ser de la inconformidad.

Otra de las cosas es que la repetición del acto reclamado y la queja por exceso o defecto se tramitan en una forma totalmente distinta, ahí tenemos que oír a las partes, si se promueve la queja por exceso o defecto, primero que nada tenemos que pedirles informes a las autoridades, hay que escucharlas, se desahogan pruebas en la queja por exceso o defecto, y una vez que escuchamos a las partes, que tuvimos alegatos, que en un momento dado se rindieron nuevas pruebas —si es necesario— entonces, tenemos el dictado de una resolución de queja por exceso o defecto, pero no sólo eso, eso es una primera instancia en amparo indirecto, pero tenemos la queja de queja, que todavía implica el análisis de esa resolución que se da en una primera instancia.

Ahora, en materia de amparo directo yo sé que no tenemos una segunda instancia, salvo excepcionalmente, cuando está analizándose algún problema de constitucionalidad de leyes, y entonces la Suprema Corte de Justicia de la Nación —en segunda instancia— puede conocer de la queja de queja; pero entonces, estamos privando de la tramitación y la resolución del procedimiento que la Ley de Amparo ha establecido eternamente —podríamos decir— sobre estas bases en un incidente en el que se escucha a las partes, en el que se pueden ofrecer pruebas, en el que hay una resolución, en el que hay incluso una instancia posterior para que ésta se resuelva, y estamos propiciando que además, de bote pronto, en cinco días se presente una especie de recurso que no existe, porque no es recurso el incidente de inconformidad, y en éste se resuelva lo que debe resolverse en los medios idóneos establecidos por la propia Ley de Amparo.

Entonces, lo que vamos a propiciar son decisiones a lo mejor hasta contradictorias, la que se dé en el incidente de inconformidad y la que se dé en el recurso de queja o en la repetición de acto reclamado, o incluso en el nuevo juicio de amparo, porque si hay violaciones nuevas tenemos esa otra posibilidad; entonces, tenemos resoluciones contradictorias que podrían llegar a darse, y lo peor de todo, no se ha hablado de que hay que ampliar el acceso a la justicia y todo eso, bueno pues aquí la estamos restringiendo, queremos que en cinco días planteen los problemas que vean para el cabal cumplimiento de la resolución, cuando la Ley de Amparo establece en otros procedimientos donde se puede analizar precisamente el cabal cumplimiento de la sentencia o bien las nuevas violaciones, en quince días, en un año o sin plazo como sucede en la repetición del acto reclamado, y aparte estaríamos en amparo indirecto suprimiendo una instancia, suprimiendo incluso la queja de queja, y excepcionalmente en materia de amparo directo cuando tenemos inconstitucionalidad de leyes, también estaríamos suprimiendo la queja de queja.

Entonces, yo no veo por qué el afán de que en la inconformidad analicemos una situación que no corresponde a la inconformidad, porque tenemos los procedimientos en la Ley de Amparo con los plazos, con las formalidades, con la posibilidad de hacer valer lo que en un momento dado corresponda a cada uno de estos procedimientos ¿Para qué? Para lograr un adecuado cumplimiento, si al final de estos procedimientos la autoridad no cumple, después de analizada la queja por exceso o defecto no quiere cumplir, bueno pues entonces también será destituida, pero recuerden que el hecho de que se diga por el Tribunal Colegiado que ya la autoridad emitió una resolución, eso quiere decir que favorablemente de entrada ya la autoridad no va a ser destituida, porque ya no hay una contumacia, puede no ser totalmente correcta y para eso tenemos los otros procedimientos,

pero hasta que no se desahogan estos estaremos en posibilidades, en un momento dado, de determinar si debe o no destituirse, pero yo no veo por qué el afán de encasillar en un procedimiento que no corresponde a la naturaleza del análisis del cabal cumplimiento de las sentencias de amparo a los procedimientos que sí tienen todos los requisitos, las formalidades y las razones de ser para poder analizar el cabal cumplimiento de las sentencias de amparo.

Entonces, yo creo que el criterio que ha externado la Segunda Sala es correcto: en el momento en que se dicta la sentencia definitivamente se cumple con la sentencia pero no está diciéndose que se cumpla cabalmente, simplemente que ya hay un cumplimiento y que a partir de ese cumplimiento las partes están en posibilidades de hacer valer los otros; es decir, hasta ese momento está acabándose el procedimiento oficioso del juzgador de amparo en el procedimiento de cumplimiento de sentencia. Terminado este procedimiento oficioso se abre la posibilidad de que las partes, en un momento dado, puedan determinar si ese cumplimiento es o no totalmente correcto y para eso no es la inconformidad el medio idóneo, está la repetición, está la queja por exceso o defecto y está la posibilidad de un nuevo juicio de amparo si es que existen nuevas violaciones.

Por estas razones, señor Presidente, señora y señores Ministros yo me reitero a favor del proyecto del señor Ministro Valls, a lo mejor en alguna consideración yo me aparto porque está muy ligado a las cuestiones de juicio de amparo indirecto y esto está de manera específica referido al amparo directo o a un voto concurrente a lo mejor haría para especificar estas cuestiones, pero yo estoy de acuerdo con lo expresado por el señor Ministro Valls en su proyecto. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muy breve señor Ministro Presidente. Yo no veo la manera en cómo se le pueda privar a través de la inconformidad de sus recursos de queja al quejoso o bien de la denuncia de la repetición del acto reclamado, sus vías continúan expeditas y no tengo por qué manifestar que se le está privando de estos recursos.

Como diría el Ministro Luis María Aguilar: Ambas interpretaciones son sanas interpretaciones, tanto la interpretación de la Primera Sala como la interpretación de la Segunda Sala, ambas son sanas interpretaciones, y entre estas sanas interpretaciones, yo me inclino por la interpretación de la Primera Sala, precisamente ya es una jurisprudencia como lo decía el señor Ministro Arturo Zaldívar, para mí, y éste es el criterio que he sostenido en la Sala, no basta que la autoridad responsable deje sin efectos la resolución reclamada y dicte otra en su lugar, sino que debe examinarse si la autoridad cumplió o no en principio con la totalidad de los lineamientos precisados en la sentencia de amparo. Dice el Ministro Aguilar ¿Y cuál es el límite de ese examen, si cumplió o no con los lineamientos que precisó la sentencia de amparo? Decía yo en principio –ya lo dijeron varios de mis compañeros– y ¡perdón! el anglicismo que pudiera yo utilizar, pero es una especie como de “*check list*”, ése sería para mí el límite, el no entrar al fondo del cumplimiento, pero sí, si en principio cumplió o no la autoridad con la totalidad de los lineamientos que fueron precisados en la sentencia de amparo –e insisto– yo no veo de qué manera se le está limitando al quejoso sus otros recursos, su recurso de queja y la denuncia de la repetición del acto reclamado. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Zaldívar y después el señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo aquí quisiera resaltar varias cosas. Lo primero, es que me parece que en esencia la diferencia de criterios es lo que entendemos por cumplimiento de una sentencia de amparo directo.

Se ha dicho aquí: Se cumple con la pura emisión de la sentencia, ya después veremos si hay cabal cumplimiento o no. La Ley de Amparo no distingue entre cabal cumplimiento y medio cumplimiento y semicumplimiento. Establece cuando la sentencia de amparo se tiene por cumplida. Entonces, creo que aquí el criterio es claro.

La Segunda Sala considera que en amparo directo, basta que se emita una nueva resolución de un amparo, para que tenga por cumplida la sentencia. La Primera Sala no. En la Primera Sala decimos: No basta con eso. Cuando se hizo, se le dieron ciertas instrucciones, ciertos lineamientos a la autoridad responsable, tenemos que checar, tenemos que verificar que haya habido un pronunciamiento sobre estos elementos, y esto en la práctica no es nada complicado –lo hacemos todos los miércoles en la Primera Sala– y es simplemente analizar la sentencia y analizar la sentencia de amparo y la sentencia en cumplimiento.

Ahora bien, en modo alguno, este criterio de la Primera Sala viene ni a desvirtuar la inconformidad, ni a dejar sin los otros medios de defensa a las partes. Es muy claro que el tema de cumplimiento de ejecución de las sentencias de amparo es uno de los más complejos y quizás más antitécnicos de la Ley de Amparo, y siempre será complicado decidir cuándo es

inconformidad, cuándo hay que iniciar un incidente de incumplimiento, cuándo es repetición de acto reclamado, cuándo es exceso, cuándo es defecto. Y esto sobre todo se complica en las sentencias de amparo directo, pero no implica que por el hecho de que la Corte realice este análisis, ya no se pueda hacer valer la queja, o ya no se pueda hacer valer algún otro medio de defensa.

Expresamente se establece así en la Jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto voy a leer: Conforme al artículo 105, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, procede la inconformidad contra el auto que tenga por cumplida la ejecutoria que concede la protección de la justicia federal. Ahora bien, para tener por cumplida una sentencia de amparo directo que otorgó la protección por violaciones cometidas en la secuela del procedimiento o en la sentencia o laudos reclamados, no basta con que la autoridad responsable reponga el procedimiento o deje insubsistente la resolución respectiva sustituyéndola por otra para considerar que con ello se restituya a la quejosa en el goce del derecho fundamental transgredido, sino que es necesario realizar un examen comparativo, general o básico para conocer si la forma de reponer el procedimiento o la emisión de la nueva resolución acata todos y cada uno de los aspectos definidos en el juicio de amparo como violatorios de derechos sustantivos, incluyendo la hipótesis en que se haya dejado en libertad de jurisdicción a la responsable, pues es posible que el tribunal de amparo haya ordenado la reiteración de ciertos puntos o definido la manera de decidir sobre algunos aspectos. De manera que sólo a través de dicho estudio podrá advertirse si se alcanza el efecto restitutorio del amparo, conforme al artículo 80 de la Ley de Amparo, además de no extralimitar la materia de la inconformidad pronunciándose sobre temas de debido, exceso o defecto en cumplimiento de la ejecutoria, o repetición del acto

reclamado, revisables a través de distintos medios de defensa con características y naturaleza propias.”

Está salvada la objeción que se viene haciendo, y a mí me parece que esto da economía procesal; a ver, si no cumple la autoridad responsable, y entonces va al exceso o defecto, otra vez no cumple y otra vez un nuevo amparo, si hay cuatro o cinco cuestiones sobre las cuales se tuvo que haber pronunciado y no se pronunció, me parece que es el momento de decirlo, creo que sí es dentro de la naturaleza de la inconformidad.

Ahora, con todo respeto, me parece hasta cierto punto irrelevante si es un recurso o es un incidente. El recurso de queja del artículo 95 de la Ley de Amparo, tiene varias fracciones que son propiamente incidentes, como es el recurso por exceso o defecto, es un típico incidente; lo cierto es que a través de este incidente se puede llegar a modificar la resolución, lo mismo que en la inconformidad, si no, no tendría ningún sentido.

Ahora, en un sentido amplio es un recurso como medio de defensa que puede modificar la resolución que está sujeta, pero esta discusión académica no creo que sea relevante, si es un incidente, también a través de un incidente se puede llevar a cabo esto, como se hace con el incidente establecido como recurso por la Ley de Amparo; de hecho, en la minuta de la nueva Ley de Amparo, ya las fracciones relativas a la queja como incidente, ya están reguladas como debe de ser técnicamente como incidente por exceso o defecto y no como recurso; de tal manera que yo creo, primero, que establecer el cumplimiento de la sentencia de amparo directo no solamente con reponer el procedimiento de cualquier forma o emitir una resolución con cualquier sentido, sino establecer cuando hay lineamientos para ello, una revisión de estos lineamientos, es una postura mucho más proteccionista para la parte quejosa que alcanza de manera

más clara que haya un pronunciamiento sobre estos aspectos; en segundo lugar, creo que no se altera este sistema por demás complejo de la Ley de Amparo, en donde tenemos quejas, incidentes, inconformidades, repetición de acto reclamado, etcétera, un sistema hartamente complejo que la Corte ha tratado de irlo armonizando a través de las distintas épocas.

De tal suerte que yo sigo, con absoluto respeto a mis compañeros que piensan distinto, convencido con el criterio de la Primera Sala, no sólo técnicamente, sino también desde un punto de vista práctico. Gracias Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias señor Presidente. La oportunidad de participar en la resolución de una contradicción de criterios, en la que se tiene como actores a quienes precisamente establecieron esos criterios, nos da la riqueza de conocer bastantes más razones que las que se tienen en la contradicción de criterios de Colegiados; desde luego que pronto esa será la competencia de los Plenos de Circuito y que también seguirán en ese ejercicio, de conocer aquellas razones que no se dan estrictamente en las resoluciones, pero que sí forman parte del criterio, expuestas precisamente como aquí, por parte de la Primera y de la Segunda Sala.

Esto le lleva a uno a reflexionar sobre algunas cuestiones que uno tiene ya definidas para entender que hay otras que se deben atender.

Las reglas para el cumplimiento de las ejecutorias se modificaron sustantivamente a partir de criterios de esta Suprema Corte en una jurisprudencia muy importante que vino a detallar los pasos

que debe seguir un Tribunal para verificar que el cumplimiento de la ejecutoria se haya dado. Éstas modificaron en sí las reglas que se tenían vía simplemente la ley, para permitir un paso fundamental en el cumplimiento, en la verificación del cumplimiento de la ejecutoria que es dar vista al quejoso.

Debo recordar que la inconformidad es la expresión que tiene de desaprobación el quejoso, respecto de la concepción que tuvo el órgano jurisdiccional de cómo se cumplió su sentencia. Realmente no es tanto la sentencia que dictó la autoridad responsable la que le afecta, sino la manera en que entendió o quiso entender quien dictó la sentencia que está cumplida, digamos que su molestia va más con el órgano jurisdiccional que le concedió la protección, y no tanto contra quien dictó la sentencia.

Es cierto que no le gusta cómo dictó la sentencia la responsable, pero lo que más le afecta es que quien dictó la sentencia, considere que con eso está cumplida, y lo que viene a expresar es por qué ese Tribunal no entendió que lo que debía resolver era otra cosa.

Esta es la oportunidad que la ley le da para expresar por qué está en desacuerdo con la opinión de quien dictó una sentencia en función de su cumplimiento; y esto entonces nos lleva nuevamente al tema original aquí planteado, la vista que se le da al quejoso, cuando esta vista se da y ésta se desahoga le dan la oportunidad al Tribunal o al juzgado de poderse posicionar, expresar respecto de lo que el quejoso le está diciendo cuál es el alcance de su sentencia y por qué la responsable no lo atendió, lo que en función de un principio de exhaustividad llevaría a que el órgano que pronunció la sentencia deba contestarle y decirle si el alcance del fallo era ése o no lo era, y de esa manera determinar si su sentencia está o no cumplida, y de ahí que la

inconformidad en este sentido sería plena, en tanto que el propio quejoso desahogó la vista y expresó: Me faltó esto, me faltó esto, no me dio esto y entendió mal esto; el Tribunal le contestará y le dirá: No te faltó, sí lo entendió, etcétera. Ése es motivo de una inconformidad y haré que otra instancia la revise.

La dificultad aquí se presentará entonces en mayor medida cuando no se desahogue la vista porque será simplemente el órgano jurisdiccional quien dictó la sentencia, quien determine que a juzgar por lo que la responsable resolvió ésta se entiende cumplida y en la inconformidad del quejoso le expresará lo que creyó que la sentencia tenía y que el Colegiado no le dijo o tendrá en este caso el Colegiado porque es amparo directo, no le dijo pero que creía que tenía pero el Colegiado no se pronunció en función de que no desahogó esa vista.

¿Qué me llevó a esta reflexión en cuanto a pensar que se debe analizar el cumplimiento para poder determinar lo fundado o infundado de la inconformidad? En la muy buena elaboración del proyecto se introducen una serie de ejemplos, particularmente el de la reflexión del acto que aquí se sostuvo. Quisiera imaginar el caso en el que tal cual aquí se viene desarrollando la sentencia dictada en cumplimiento del amparo directo es igualita, idéntica y se dice: esto daría pauta a la repetición del acto, abrir el incidente de repetición y también me lleva a expresarles una reflexión que he tenido respecto a lo que es la repetición del acto, cuando estamos en el procedimiento de cumplimiento y yo le pido a la autoridad responsable que cumpla mi ejecutoria y me trae una sentencia igualita, pudiéramos hablar que es una repetición, sí, pero no para los efectos de la Ley de Amparo, la Ley de Amparo establece la repetición del acto para todos aquellos casos en que habiéndose tenido por cumplida una ejecutoria la autoridad insiste con un acto idéntico, no obstante que se había declarado cumplida una ejecutoria en donde ya había anulado.

Y quiero ser claro en esto, si yo lo que le estoy pidiendo es que me cumpla y lo que me trae es una sentencia igual a propósito de lo que aquí se dice, ya con el mero hecho de dictar una sentencia igual yo la tengo por cumplida y luego me pueden decir: Abre un incidente de repetición, pudiéramos pensar dentro de esta lógica que la misma resolución con la que yo tuve por cumplida mi ejecutoria es la repetición, digamos la frustración de mi sentencia, por eso he entendido yo que la repetición del acto es una burla a la cosa juzgada y la cosa juzgada es, yo entiendo que la sentencia ya se cumplió, le di vista al quejoso y el propio quejoso me dijo: Estoy de acuerdo como se ha cumplido y posteriormente me dicta un auto igual, es por lo que se justifica un incidente de repetición del acto, pero si lo que yo estoy analizando es si me cumplió la ejecutoria y en función de ese cumplimiento me trae una sentencia igual malamente pudiera yo pensar que esto daría pauta a abrir un incidente de repetición, porque el incidente de repetición se debe circunscribir a aquellos casos en donde ya una vez concluido el asunto el quejoso conforme con el cumplimiento sabe que posteriormente vino un nuevo acto y vuelve a cometer la autoridad la misma violación que ya se había declarado inconstitucional, y es lo que justifica abrir todo un incidente para llamar a la responsable y pedirle un informe.

Regresando a la mecánica tal cual aquí se desarrolla, dirían: el mero hecho de dictar una sentencia ya hace improcedente o infundada una inconformidad por el mero hecho de dictar y si resultara que ésta es idéntica el mismo acto que me tuvo por cumplida la ejecutoria es el que justifica la repetición; entonces, diría: Ábrele un incidente de repetición y qué otra cosa le voy a decir en esta repetición si no es lo que yo antes ya le había dicho en la inconformidad, está mal cumplida la ejecutoria; entonces no estamos en un tema de repeticiones, estamos en un tema de incumplimiento, la repetición simplemente se da cuando el

quejoso entiende que la sentencia está cumplida y está conforme con ella y la cosa juzgada prevalece, y luego de ello aparece un acto igual, y es por lo que se justifica un incidente, por eso es que yo tomé esta determinación de modificar lo que pensaba en función de que la mecánica que aquí se plantea nos llevaría a supuestos como esos, y sí creo entonces que si la inconformidad es la oportunidad que tengo yo de expresar mi desacuerdo en la forma en que el Tribunal resolvió algo respecto de su cumplimiento, desde luego que el ejercicio comparativo entre uno y otro, necesariamente me pasará por la sentencia que se ha dictado, y en esa medida creo que en la inconformidad necesariamente tiene que analizarse el contenido de la sentencia que se dictó en cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Yo he escuchado también con mucha atención los comentarios que han planteado mis compañeros, y debo decir que no me convencen los puntos de vista que están tratando de apoyar al proyecto. Es verdad lo que decía la Ministra Luna Ramos, que con anterioridad a la Ley de 1936, este sistema no existía, pero la razón de que no existía, es porque tampoco existían los Colegiados y todo el amparo directo, como ella lo sabe mucho mejor que yo, se concentraba en esta Corte; en la reforma de 1968, se tuvieron que hacer todos los ajustes, porque es precisamente el momento en el que estalla, por usar esta expresión coloquial, la existencia de los Tribunales Colegiados, después de la reforma de 1950, donde fueron muy pocos, como todos nosotros sabemos; entonces, creo que en realidad la aparición de la inconformidad viene aparejada, o presentada en la reforma de 1968, precisamente como consecuencia del

incremento de los Tribunales Colegiados, y la necesidad de que sea precisamente la Suprema Corte la que desde entonces se pronuncie sobre esta cuestión. Yo creo que lo que estamos discutiendo aquí, es una cuestión no en el sentido peyorativo de la expresión, sino en un sentido físico, una cuestión marginal; es decir, lo que estamos discutiendo es en un estrecho margen, qué tanto nos podemos meter. En la tesis que planteaba la señora Ministra Luna Ramos que me parece muy seria, dice ella, con todo razón: Algo tiene que hacer la Suprema Corte, por qué, porque si no, efectivamente, dejaríamos sin ningún sentido la inconformidad; lo que plantea el Ministro Aguilar, creo que es exactamente igual, algo tenemos que decir, porque si no, insisto, el párrafo tercero del artículo 105, simplemente lo suprimimos, con independencia de que si esto se llama incidente, o esto se llama recurso, al final de cuentas, lo que es un planteamiento sobre el cual se tiene que hacer un pronunciamiento por parte de nosotros. Entonces, creo que lo que estamos discutiendo es una cuestión, insisto, en este término, no peyorativo, marginal. Qué tanto y sobre qué nos podemos meter, a mí me parece que la única manera en la que uno puede cumplir cabalmente con esta cuestión jurisdiccional, es haciendo un pronunciamiento sobre algo, que efectivamente, lo decía ahora muy bien el Ministro Pérez Dayán, ha planteado, no la autoridad responsable, sino la autoridad que tiene a su cargo la revisión de lo resuelto por la otra autoridad, por la responsable; entonces, en este sentido, lo que nosotros estamos diciendo en la Primera Sala, es *prima facie*, con un *check list*, como lo decía la Ministra Sánchez Cordero, o con alguna otra expresión análoga, tenemos nosotros que entrar a esta determinación, y ahí es donde me parece que está la discusión, alguno de los compañeros ha dicho: Si falta la firma, otros decimos: si no se han cumplido los cuatro o cinco elementos que fueron ordenados en la sentencia, etcétera, creo que éste es un problema de una magnitud en la cual quisiéramos incidir unos u otros, pero nadie –me parece– quisiéramos dejar

aquí sin absolutamente efectos. Yo no encuentro por qué no, nosotros en el momento en el que estamos revisando, se va construyendo estos criterios de prima facie, *check list*, núcleo esencial, en este sentido, yo no creo que sea esta una cuestión que demuestre lo inadecuado del criterio, yo más bien creo que lo que demuestra es la complejidad de lo que nosotros como órgano al cual tienen que venir estos recursos o estos incidentes, tiene que pronunciarse, y esto sí me parece, y no por delegar el problema, que es una construcción estrictamente jurisprudencial, no se puede hoy decir cuáles son esos elementos, nosotros en las resoluciones que tomamos los miércoles en la Sala, por ejemplo, donde son frecuentes los casos de los laudos dictados por las Juntas, que es lo que hacemos, si te ordené cuatro cosas en la sentencia, o se te ordenaron cuatro cosas en la sentencia, pues prima facie, ¿qué hiciste con esas cuatro cosas?, no entro efectivamente, a la profundidad de determinar cada una de esas cuatro, pero sí de cuatro cosas que te ordené vienen dos cumplidas y dos no cumplidas, es evidente que la resolución que se tomó, es una resolución defectuosa, y yo me estoy enfrentando en primerísimo lugar con tu agravio, para saber qué es a ti precisamente lo que te parece inadecuado o incompleto en el pronunciamiento que está haciendo el propio órgano en este caso que es el amparo directo; entonces yo creo que en ese sentido la situación es, que teniendo que pronunciarnos sobre algo nosotros, nos tenemos que pronunciar no sólo sobre estas cuestiones de ejemplos extremos, la falta de firma, una resolución equivocada, que desde luego son muy graves, sino también sobre las actuaciones que en ese momento se realizaron; en segundo lugar, yo creo que lo planteó bien el señor Ministro Zaldívar, el hecho de que sean cinco días y el hecho de que se esté planteando esta inconformidad, desde luego que no deja sin materia al resto de los medios de impugnación que se puedan tener, esto desde luego se da; y en tercer lugar, creo que está piramidado el sistema de forma tal que nosotros somos los

que al final del día nos estamos pronunciando; si la resolución y la calificación es *prima facie*, esto me parece que sí hace una diferencia central en cuanto a la posibilidad de la emisión de resoluciones contradictorias, esto me parece que sí también es una objeción importante a este criterio, pero también me parece que se resuelve, insisto, por virtud de la fracción XVI del 107, y por virtud de esta posición final que tenemos nosotros como órgano en el cual al final de cuentas tenemos toda la posibilidad nosotros de enfrentarnos con situaciones de incumplimientos, de excesos, de falta de resoluciones adecuadas en este mismo sentido, de forma tal que yo creo que las cuestiones que se están planteando, insisto, tienen que ver con qué tanto nos podemos meter nosotros, y a mí en el qué tanto, sí me parece y creo que no es una cuestión que derrota al criterio, sino simplemente es una cuestión que nos fuerza a ser cuidadosos en la construcción del criterio, es decir, es un reto no es un obstáculo, en el sentido de decir qué tanto vamos a manejar los criterios de *prima facie*, *check list*, o cualquier otra expresión análoga que nosotros mismos quisiéramos construir, yo por estas razones, sigo estando en contra del proyecto, y por el criterio de la Sala. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Perdón por la insistencia, pero quisiera hacer alguna aclaración; el procedimiento de cumplimiento de la sentencia de amparo es un procedimiento oficioso y eso no lo podemos perder de vista; claro, el quejoso puede coadyuvar y puede decir: Requiere —lo que tú quieras— pero con o sin la participación del quejoso, el juez de amparo, sea Tribunal Colegiado o juzgado de Distrito, el que sea, tiene que, oficiosamente, procurar el cumplimiento de la sentencia de amparo, se lo pidan o no, es de orden público;

entonces, lo que sucede con la determinación de cumplimiento cuando en amparo directo se emite la sentencia correspondiente, les decía, no es decir ya está cumplida totalmente la sentencia, simplemente se agotó el procedimiento oficioso, ya la autoridad emitió un acto sobre el cual pueden o no estar de acuerdo para poder determinar si el cumplimiento es o no correcto; ya se agotó el procedimiento en cual en el juez de amparo iba a estar requiriendo que se emitiera ese cumplimiento, lo que dice es: Ya hay un cumplimiento; eso es lo que se pretende con el determinar, ya se dictó la sentencia correspondiente, este es el cumplimiento, y se le da vista a la parte quejosa, pues justamente para que ella determine si está o no de acuerdo con el cumplimiento de la sentencia, pero no para que en la inconformidad resuelva el juez de amparo si el cumplimiento es o no correcto, porque entonces estamos dejando en estado de indefensión a la otra parte, no estamos oyendo a la autoridad, estaríamos resolviendo en inconformidad un problema que es de defectuoso cumplimiento, de excesivo cumplimiento, o de repetición de acto reclamado, sin oír a la otra parte, si la razón de ser es, ¿Ya se acabó el cumplimiento oficioso? ¿Ya hay una sentencia? Ahora te doy vista para que me digas si estás o no de acuerdo con ese cumplimiento, pero no para que te lo resuelva el en la inconformidad, porque ya están los procedimientos en lo que el quejoso puede hacerlo valer y en el que se le da intervención a las otras partes, esto no se resuelve solo con el dicho del quejoso, esto se resuelve también con la participación de las autoridades responsables, entonces simplemente el quejoso ya dijo: No se cumplió con esto y con esto, exclusivamente el juez de amparo determina si o no pudo haber alguna otra razón, pudo haber justificación, pudo haber otro tipo de pruebas que se tomaran en consideración, que el quejoso no está determinando, y eso cómo se puede resolver, pues en la queja por exceso o defecto, en la repetición del acto reclamado, pero ahí estamos oyendo a todos, vuelve a participar incluso el

agente del Ministerio Público, y se dicta una resolución, precisamente oyendo a todos, aquí quiere decir que en un “fast track” con cinco días resolvemos todo, sin oír a todos. Entonces, yo ahí no veo realmente la posibilidad ¡Ah! Ustedes dicen: “De todas maneras no hay problema, porque esto no implica que no se pueda llevar a cabo la repetición del acto”, eso es cierto, tan es así, que puede el juez decir: “ya se cumplió, porque ya dictaron la sentencia”, pero o digo en el sentido de que ya hay cumplimiento, sin perjuicio de que se lleven a cabo los procedimientos correspondientes para determinar si estuvo o no correctamente cumplida esa sentencia, pero si ya en este momento resolvimos en la inconformidad, sin oír a todas las partes, podemos llegar a decir algo que resulte contradictorio con el procedimiento que se lleve en la queja por exceso o defecto, o en la repetición de acto reclamado, cuando ya se llamó a todos, cuando ya participaron, cuando incluso se pueden desahogar nuevas pruebas, y eso lo hemos visto miles de veces; entonces, por qué le queremos resolver en un procedimiento en el que hay cinco días para su promoción, lo que tiene un tratamiento específico en la Ley de Amparo a través de otros procedimientos. Repito, lo único que se está determinando con el cumplimiento de la sentencia de amparo con el dictado de la nueva resolución es: Ya se acabó el procedimiento oficioso, ahí está el cumplimiento, ahora, estás o no de acuerdo con él, esa es la vista que se le da para que diga el quejoso: “si, ya emitió la sentencia, no estoy de acuerdo”, entonces, yo haré valer los medios correspondientes, pero no para que en la inconformidad le resuelvan lo que le tienen que resolver con la audiencia de todos y con la participación de todos, ahí estaríamos prácticamente resolviendo algo sin la participación de las demás partes y con el riesgo, además, de que se diga algo que resulte contradictorio cuando se resuelva escuchando a todos los demás, que necesidad, además, les decía, suprimiendo incluso hasta una instancia.

Yo insisto. Sé que están muy convencidos, no estoy con el afán de hacerlos cambiar de criterio, pero sí de hacerles ver lo riesgoso que puede resultar en un momento dado, el que en la inconformidad se resuelva lo que es materia de otro tipo de procedimientos, o sea, si no resolvió todo lo que tenía que resolver ¿qué es? pues es defecto. Que si se fue de más, pues es exceso. Que si repitió el acto, pues es repetición de acto reclamado. Que si hay nuevas violaciones, pues es motivo de un nuevo juicio de amparo, y lo vamos a resolver en cinco días, con la participación de una de las partes, no con todas, cuando la Ley de Amparo establece en estos procedimientos, precisamente, que tengan posibilidades de ser oídos todos para dictar la resolución correspondiente, pero no en la inconformidad, en los otros procedimientos establecidos para ese efecto. Repito: La determinación de cumplimiento cuando hay sentencia, sólo es para decir: “Se acabó el procedimiento oficioso, porque la autoridad ya dijo lo que iba a decir en cumplimiento, ahora tú di ¿estás o no de acuerdo? Si no estás de acuerdo, para eso están los procedimientos correspondientes en el que se escuchen a todas las partes, no nada más a ti, quejoso”.

Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Me han pedido la palabra el señor Ministro Pardo, el señor Ministro Franco, se las concedo. Creo que siendo un asunto que se ha venido dilucidando en cada una de las Salas y esto no es nada inusual cuando llega al Tribunal Pleno, desde luego, se enriquecen los argumentos, muchas veces hay argumentos nuevos que permiten cambiar el criterio, pero en otras ocasiones, como aquí ha sucedido, y creo que por eso estamos perfilándonos ya a calificar el asunto como suficientemente discutido, de que se han venido enriqueciendo las posiciones que desde el principio se han venido teniendo, aquí se ha dicho,

todas sanas, si es cierto, todas válidas, vamos a ver cuál es la que nos va a brindar la certeza jurídica en cuanto lo dilucide este Tribunal Pleno. Señor Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Anticipo una disculpa por hacer uso de la voz por segunda ocasión en esta discusión; sin embargo, quisiera yo expresar que en realidad se habla aquí de temas de acceso a la justicia. Se habla de un sistema de cumplimiento de las sentencias de amparo y yo creo que esta figura de la inconformidad forma parte importante de ese sistema, a dónde mira esta posibilidad de la inconformidad, qué es lo que sucede en la práctica, se dicta una sentencia –limitémonos al amparo directo– una sentencia por un Tribunal Colegiado, se hace el requerimiento de cumplimiento a la autoridad responsable, la autoridad responsable remite el cumplimiento y antes de hacer ningún pronunciamiento, el Tribunal Colegiado le da vista al quejoso con el cumplimiento que se está dando con la sentencia de amparo.

El quejoso puede o no desahogar esa vista, puede expresar algunas inconformidades o puede simplemente no comparecer, pero aquí lo importante es que hay una obligación para el Tribunal que emitió esa sentencia, de verificar que ha sido cumplida. Yo aquí me aparto un poco de lo que señalaba la Ministra Luna Ramos en el sentido de que en este caso, lo único que verifica el Tribunal Colegiado es que se haya concluido con el procedimiento oficioso de cumplimiento de sentencia de amparo. ¡No! El artículo 105, en su párrafo tercero, dice: “cuando la parte interesada no estuviere conforme con la resolución que tenga por cumplida la ejecutoria.” Y ¿Esto qué implica? Pues implica que el Tribunal que emitió la sentencia de amparo, tiene la obligación de verificar que se haya cumplido.

Aquí entramos en la discusión, en la diferencia de criterios de qué implica eso de que se haya cumplido la sentencia de amparo, pero yo viéndolo desde la perspectiva del Tribunal que emite la sentencia, si me están mandando el cumplimiento y yo advierto que no está atendiendo todos los aspectos que yo le señalé que tenía que atender, yo Tribunal no puedo tener por cumplida esa sentencia y entonces, —y lo vemos en la práctica cotidiana en los Tribunales Colegiados— vienen los requerimientos a las autoridades responsables diciendo: Oye, ¿Ya me mandaste tú este cumplimiento? Independientemente de que el quejoso haya o no desahogado la vista, yo te digo que para mí, no está cumplida todavía mi sentencia y te hago tal o cual requerimiento para que la cumplimentes.

En esa medida, si asumimos como una obligación del Tribunal Colegiado, verificar que su sentencia está cumplida, yo creo que se hace referencia —como decía el Ministro Zaldívar— no a un cumplimiento inicial o provisional o *prima facie*, bueno, para mí debe estar cumplida la sentencia.

Ahora, ya también aquí se dijo: Esto no excluye la posibilidad de que se haga valer un recurso de queja por exceso o defecto con posterioridad, pero en la práctica, de esa manera no podríamos entonces archivar un expediente de amparo hasta que transcurriese el año que la ley fija para hacer valer el recurso de queja y entonces los tribunales no podrían mandar al archivo el expediente hasta que transcurriera ese año que tienen las partes para hacerlo valer.

Yo creo que éste es un tema que mira precisamente a que el Tribunal Colegiado —por llamarlo de alguna manera— quede satisfecho con el cumplimiento que da la responsable a la sentencia que emitió y a mí me parece que si en la sentencia dice: Pues te concedo el amparo para que dejes insubsistente la

sentencia reclamada y dictes otra en la que atiendas “x” agravio, pues si dicta otra y no atiende ese agravio, el Colegiado no puede tener por cumplida su sentencia, independientemente de lo que alegue la parte quejosa.

Por eso, creo que aquí lo que señalaba la señora Ministra es que aquí no se escucha a todas las partes. Es que aquí es un tema de que el Colegiado quede satisfecho con el cumplimiento que se ha dado a la sentencia que emitió, concediendo el amparo a un quejoso.

Yo creo que esa es la visión, recuerden ustedes que hasta antes de la Novena Época, lo común era dar vista con el cumplimiento al quejoso y si no manifestaba nada se tenía por cumplida y ya se quedaba a la espera de los recursos que se pudieran hacer valer, pero al inicio de la Novena Época, vienen una serie de jurisprudencias en donde este Tribunal Pleno estableció: “¡No! ¡Momentito! El Tribunal Colegiado tiene la obligación de verificar que esté cumplida la sentencia; entonces, independientemente de que no te manifieste nada el quejoso en la vista que le das con el cumplimiento de la responsable, tú tienes que verificar que se haya cumplido tu sentencia ¿Por qué? Porque el artículo 113 dice que ningún asunto podrá archivarse sin que esté debidamente cumplida esa sentencia; entonces, a partir de esta nueva construcción jurisprudencial de la Novena Época, digamos que cambió el sistema, porque antes decía: Pues ya le di vista, no me dijo nada, tengo por cumplida la sentencia, y se dijo ¡No! Tú tienes que emitir una resolución en donde establezcas que está cumplida la sentencia concesoria de amparo que dictaste y a mí me parece que sobre esta lógica, está estructurada esta posibilidad de inconformarse con la resolución que dicta el Tribunal que concedió el amparo respecto de si ya está cumplida o no; si el Colegiado dice: Ya está cumplida, y yo quejoso sostengo que no, pues ésta es la vía, ahí se tiene que hacer

valer, no excluye que con posterioridad — si encuentra elementos— pueda hacer valer los recursos de queja, o en fin, una repetición de acto reclamado, que sería una cosa muy rara, pero bueno, pudiera darse, pero en fin, yo creo que el sistema queda así, atendiendo a la majestad de las sentencias de amparo, y atendiendo a que es atribución de la autoridad que emitió la sentencia de amparo, verificar que haya quedado debidamente cumplida para entonces sí, proceder al archivo del asunto correspondiente. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Pardo Rebolledo. Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Presidente, seré sumamente breve, pero yo quisiera puntualizar algo que he sostenido y que nace a la luz de esta discusión, y que creo que está implícita en algunas intervenciones, pero yo lo quiero hacer explícito.

A mí me parece que la inconformidad tiene un objeto y una finalidad distinta a todos los demás medios que existen en la Ley de Amparo. En este caso, lo que se impugna es la determinación por la que se tuvo por cumplida la sentencia de amparo. Esto no está dentro de las posibilidades del recurso de queja, es exclusivo, las partes ya conocieron de la determinación, y por eso el párrafo correspondiente habla de la parte interesada.

Aquí en las intervenciones parecería que sólo es el quejoso que resultó favorecido con el amparo, pero la parte interesada también en este caso puede ser la otra, en donde considere que la determinación del cumplimiento de la sentencia no está debidamente ajustado a lo que se ordenó originalmente que se tenía que hacer por esa autoridad; tan es así que este párrafo no lo hemos tocado, concluye diciendo: “Dicha petición deberá

presentarse dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de la resolución correspondiente; se les tiene que notificar a las partes”, y luego dice: “(punto y coma) “de otro modo, ésta se tendrá por consentida”.

Consecuentemente, esto, la inconformidad precisamente es el medio idóneo para que cualquiera de las partes que siente que la determinación de que se ha cumplido la sentencia no es correcta, porque no está debidamente cumplida todavía, pueda acudir ante el Pleno de la Suprema Corte, dado que es amparo directo, para que ésta determine si esa determinación, la de que está debidamente cumplida la sentencia es correcta o no, y para hacerlo, lógicamente se tienen que revisar las ejecutorias o la ejecutoria correspondiente, y si ésta quedó debidamente cumplida, puesto que hay una norma expresa que determina que ninguna sentencia de amparo puede quedar incumplida; incumplida, inclusive parcialmente.

Consecuentemente, yo ratifico que creo que efectivamente es un medio, llámesele como se le llame, que tienen las partes para impugnar esa determinación que no es materia de los otros medios de impugnación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy rápidamente

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar algunos minutos del receso para efecto de concluirlo, para no perder la continuidad, estamos a punto de resolver el asunto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muy rápidamente señor Presidente, nada más una cosa. El hecho de que el asunto se

vaya al archivo, no quiere decir que no se pueda sacar del archivo para tramitar cualquier otro procedimiento, digo, no quiere decir que ya se murió el asunto y ya no se puede tocar, no, se mandó al archivo, está bien. ¿Por qué? Pues porque ahorita no ha tenido movimiento y se manda al archivo, pero viene una promoción dentro del año para poder impugnar exceso o defecto, pues se pide el asunto al archivo y se resuelve, yo a eso no le veo mayor problema, una, y otra, el problema es que se le está dando la connotación de lo que sería la materia de otros medios de impugnación a la inconformidad sin escuchar a las partes; ése es el problema que se genera, porque en la queja — recordemos— no solamente las partes, incluso pueden promoverla hasta personas ajenas, y si nosotros estamos resolviendo sin haber notificado a los demás con el puro dicho del quejoso o del interesado, estamos dejando inauditos a los demás, y cuando se venga el recurso de queja porque lo considere correspondiente, puede haber una resolución contradictoria porque no se tomaron en consideración todas las situaciones que se pueden aducir por las otras partes, que en un momento dado puedan considerarse afectadas. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra. Voy a dar mi punto de vista personal en relación con este asunto.

Desde luego, y ustedes lo habrán advertido que ya inclusive en precedentes, en lo particular, yo me he pronunciado por el sentido del criterio de la Primera Sala, ya inclusive en algún asunto donde me tocó ser ponente cuanto integraba ponencia en el dos mil siete, también abordamos este tema, en ese sentido, en lo esencial, enriquecido ahora, desde luego por la Primera Sala en este tema.

En mi perspectiva, y lo voy a dejar así de manera muy sintética, también sin hacer los calificativos de los medios y así genéricamente diciendo: Los medios procesales que se determinan para efecto de lograr el cumplimiento cabal de las sentencias de amparo respecto a los cuales el Ministro Pardo ha aludido, a la majestad de una sentencia protectora en el juicio de amparo, tan importante, nada hay más importante procesalmente que eso, en tanto que es la concesión de un amparo por violación a garantías individuales, o derechos fundamentales, si se quiere, que tienen que tener la presencia del órgano jurisdiccional de amparo, precisamente en lograr y obtener el cumplimiento cabal precisamente de esa sentencia protectora, para eso establece un sistema en ley, desde luego, y ahí tenemos la inconformidad, tenemos el incidente de inejecución, tenemos la queja por exceso o defecto, todos en ese entorno de tratar de obtener el cabal cumplimiento de la sentencia; algunas por instancia de parte, algunas en ejercicio oficioso, en tanto que existe esa obligación bien se ha dicho de que el juzgador de amparo tiene que estar presente para tratar de obtener el cumplimiento, pero cada uno de estos tres medios procesales, de estas figuras jurídicas analizadas por este Alto Tribunal ya hace mucho tiempo, los tribunales Colegiados, la doctrina en sí misma tienen contenidos diferentes, finalidades diferentes, momentos diferentes, objetivos para la impugnación diferentes; en el caso de la inconformidad ¿Qué es lo que se impugna? Un auto de la autoridad que tiene por cumplida una sentencia; ese auto es revisable a través de qué, de una inconformidad, que es un medio procesal que se pone a su disposición para que en el término adecuado que fija la ley, de cinco días, revise si está cumplida la sentencia; aquí se ha dicho ¿Cumplida cómo? En términos de la Constitución y de la ley, en función –y para mí ese es el enriquecimiento que hace la Sala en la jurisprudencia en función de lo que se venía trabajando. ¿Cómo se hace? Pues que exista la reparación a la violación en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, que la

violación sea reparada, y eso es lo que se tiene que revisar, eso es lo que dice, y para verificar eso ¿Qué es lo que hay que hacer? Ver exactamente los extremos de la sentencia, si fue cumplida cabalmente en cada uno de los temas que se fijaron, no decir: Dictaste una nueva sentencia, repusiste un procedimiento, y con eso se terminó. Esto nos lleva al cabal cumplimiento de una sentencia reparadora de las violaciones que se han considerado ya actualizadas, y por eso se ha concedido un amparo, eso es lo que en esencia está tratando de proteger y verificar este criterio de la Primera Sala, con el cual yo comulgo. Entonces, tomando en cuenta eso y partiendo de la base decimos: Tiempos y contenidos; el contenido de la queja es cuando se supone cumplida una sentencia, ya está cumplida, bien o mal, defectuosa, cabalmente o con exceso o defecto, pero cumplida, el punto de partida de la queja es el cumplimiento de una sentencia y el punto de partida de la inconformidad es un auto que determina que ha sido cumplida la sentencia; el incidente de inejecución de sentencia, donde hay abstención o contumacia de la autoridad para el cumplimiento, todas inscritas dentro de un sistema de cumplimiento de las sentencias de amparo, cada una con un lugar, cada una con una determinación, no simple y llanamente decir: Hay una nueva sentencia y esto es suficiente para estar cumplida, no, el criterio es no, vamos a ver cuáles fueron los extremos y determinar en esta calificación de cumplimiento, ya vendrá lo que siga o si ya tiene cumplimiento vamos a ver si hay queja o defecto, pero ya podemos decir si está la autoridad revisora, la que tiene a su cargo la tramitación y conocimiento de esta inconformidad de decir: No está cumplida decía el Ministro Pardo, usted puede decir no, tú dices, ya está cumplida, no está cumplida, te falta esto y esto; ahora, el auto donde la declara cumplida, bueno, es revisable, desde luego, a través de tu inconformidad, ya no decir: fíjate que no, debiste haber emitido ese auto de cumplimiento porque le faltó esto, se revoca el auto y se le ordena que siga, tratando de obtener el

cabal cumplimiento hasta que quede cumplida. Esto es lo que a mí me lleva a estar, respetuosamente, en contra de la propuesta del proyecto y con el criterio de la Primera Sala.

Si no hay alguna intervención, creo que está suficientemente discutido, vamos a tomar una votación señor secretario a favor o en contra de la propuesta del proyecto y hago un comentario en relación a una expresión que tuvo el Ministro Pardo en este sentido de ofrecer una disculpa por tener una segunda intervención; no, no hay ninguna razón para aceptar esa disculpa porque es totalmente improcedente, en tanto, que si nos vamos a los términos reglamentarios, tenemos nosotros determinadas tres intervenciones para efecto de los debates, una primera hasta de diez minutos, otras de cinco, y una tercera y final en conclusiones sin que esto sea una cuestión limitativa, sino simplemente orientadora para el curso ágil del desempeño de este Alto Tribunal.

En este caso, es totalmente justificado, la experiencia nos lo demuestra, como son criterios en contradicción por parte de las dos Salas, son criterios muy estudiados en cada una de las Salas, con argumentos muy fuertes que dan para todos los lados, que lo que hace el Tribunal Pleno es dar la certeza jurídica, esto es lo que se tiene que dar para dilucidar y dar seguridad y certeza, con votaciones apretadas como será ésta desde luego, pero que ya hay una decisión que permea hacia donde se tiene que ir, y es lo que hace en su trabajo cotidiano este Alto Tribunal.

Tomamos votación señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: En contra.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En contra y con la jurisprudencia de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: A favor del proyecto y en contra de la jurisprudencia de la Primera Sala.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Simplemente en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: En contra de la propuesta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos en contra de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, con ese resultado, el criterio que debe imperar en este sentido es el criterio de la Primera Sala, pero hay que hacer el engrose, y tenemos que en riguroso orden señor secretario a quien le corresponda de la mayoría, se le turnarán los autos para efecto de la elaboración del engrose.

Entonces, podemos determinar **QUE HAY DECISIÓN EN LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 385/2011**, y decretamos un receso.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:10 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a reanudar. Continúe dando cuenta señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTRADICCIÓN DE TESIS 481/2011. ENTRE LA SEGUNDA Y LA PRIMERA SALAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, AL RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, LOS CONFLICTOS COMPETENCIALES 112/2010, 94/2010, 108/2010, 111/2010 Y 139/2010, POR UN LADO, Y LA CONTRADICCIÓN DE TESIS 241/2010.

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE 481/2011, SE REFIERE.

SEGUNDO. DEBE DE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, LA TESIS SUSTENTADA POR EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Y,

TERCERO. DÉSE PUBLICIDAD A LA TESIS JURISPRUDENCIAL QUE SE SUSTENTA EN LA PRESENTE RESOLUCIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias señor Presidente. Como usted recuerda, hizo suya la denuncia de contradicción que presentó el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, respecto a este tema, acerca

de si los órganos auxiliares podrían o no manifestar sus temas de competencia e incompetencia respecto de estos asuntos.

A mi juicio, la contradicción se da porque la Primera Sala resolvió en la sesión del veinte de octubre de dos mil diez, por unanimidad de cuatro votos, con la ausencia del señor Ministro Ortiz Mayagoitia, un asunto en el cual si bien es cierto que se planteó una contradicción de tesis por cuestión de territorio, la Sala sostuvo –y está transcrito a página dieciséis el proyecto– el criterio general siguiente: “ÓRGANOS AUXILIARES. DEBEN ANALIZAR LA COMPETENCIA AL DICTAR SENTENCIA. El órgano auxiliar facultado mediante Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para fallar asuntos en apoyo a otros juzgados de amparo debe analizar la competencia, ya que puede hacer todo lo que el tribunal de origen haría si estuviera resolviendo en virtud de que el estudio de las cuestiones relacionadas con la competencia constituye uno de los presupuestos para el dictado de las sentencias y la facultad para ello no puede dissociarse de la de emitir el fallo.”

A su vez, la Segunda Sala resolvió –o estableció más bien– la jurisprudencia 107/2010, derivada de varios asuntos, y sostuvo una tesis que está transcrita en las páginas veintinueve y treinta del proyecto, y que dice: “ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. SU COMPETENCIA. Conforme a la facultad derivada del artículo 94, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en determinar el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los juzgados de Distrito, el Consejo de la Judicatura Federal emitió diversos acuerdos generales mediante los cuales creó órganos jurisdiccionales auxiliares, encargados de brindar apoyo temporal únicamente en el dictado de sentencias en los lugares con alta carga de trabajo. De lo anterior

se concluye que los órganos jurisdiccionales auxiliares tienen una competencia restringida; es decir, no abierta al turno ordinario de los asuntos, por lo que no pueden declararse incompetentes y negarse a conocer de los remitidos para su resolución, dado que su actuar se rige por el acuerdo general correspondiente y, por ende, su competencia está circunscrita a dictar sentencia en los expedientes remitidos por disposición del Consejo de la Judicatura Federal, como expresión pura de la facultad que a este órgano le confiere la Constitución General de la República; de ahí que sea inaplicable el Acuerdo General 48/2008, relativo al turno de los asuntos mediante el sistema de relación, en atención al principio jurídico de que la norma especial se aplica sobre la general”.

A juicio del proyectó –entonces– la cuestión que originalmente debía resolverse está planteada en las páginas treinta y cinco y treinta y seis del proyecto, y se plantea en términos generales dada la amplitud con la que fueron redactados los criterios de las Salas.

Y la pregunta concreta a resolver a nuestro juicio es: Los órganos auxiliares deben limitarse a dictar sentencia en apoyo a otros o pueden pronunciarse respecto a la competencia legal del tribunal o juzgado al que auxilian y en su caso declarar su incompetencia.

Señor Presidente, sin embargo, recientemente, la Segunda Sala dictó al fallar el conflicto competencial 267/2011, el primero de febrero del dos mil doce, la tesis: **ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZAR LA COMPETENCIA POR MATERIA CUANDO EL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL DISPONGA QUE ADOPTAN LA COMPETENCIA DE LA AUXILIAR.**

Creo que esto nos lleva a hacerle un ajuste al criterio ¿Por qué? porque el criterio general que había sostenido la Primera Sala era sobre tres aspectos: El aspecto del territorio, el aspecto de la materia y el aspecto de la cuantía, creo que ahora la Segunda Sala ha coincidido o ha establecido su propio criterio, como se quiera ver, con la Primera Sala en cuanto a que en cuestiones de materia sí puede haber un pronunciamiento de los órganos auxiliares, me queda la duda si la Segunda Sala está considerando también el tema de territorio y cuantía o no lo está considerando para efectos de la contradicción.

Desde luego, cuando se bajó esta contradicción de tesis, no se había resuelto este asunto de la Segunda Sala y éste es el tema que ahora aparece para la discusión.

Desde mi punto de vista, debiéramos analizar la contradicción de tesis no en los términos originalmente planteados, sino con un ajuste nada más a la pregunta que se está haciendo en las páginas —insisto— treinta y cinco y treinta y seis del proyecto, en el sentido de que si efectivamente las dos Salas estamos coincidiendo en que los órganos auxiliares pueden analizar la competencia por razón de materia, esa sería la parte donde me parece que habría concordancia entre las dos Salas, quedaría por determinar si las dos Salas estamos coincidiendo o no en cuanto al término de territorio y cuantía.

La pregunta la planteo porque el criterio de la Primera Sala como lo leí y ustedes lo escucharon, es de tal generalidad que me parece que nos lleva a podernos pronunciar o permitir, mejor dicho, el pronunciamiento de los órganos auxiliares bajo cualquier circunstancia, mientras que el criterio al menos leído a la letra de la Segunda Sala, tiene una consideración exclusiva respecto de la materia.

Creo que al final del día no es necesario retirar el asunto, si fuera el caso yo mismo lo propondría porque me parece que son las mismas razones las que se han ya conocido por la Segunda Sala y las que se desarrollan por el propio proyecto para saber si como dice la Primera Sala: Estamos frente a presupuestos procesales que necesariamente tienen que analizarse, o si como dice la Segunda Sala, tienen tal jerarquía los Acuerdos del Consejo de la Judicatura Federal que permiten hacer estas excepciones en los dos casos.

Por otro lado, con independencia de que los órganos auxiliares tengan competencia en todo el territorio y competencia mixta, me parece que con independencia de lo anterior, están actuando en auxilio de un órgano que tiene una competencia y un territorio restringido y eso me parece surte la hipótesis de pronunciamiento respecto de la competencia del órgano al cual están auxiliando.

Entonces, dado este ajuste de la tesis, —mejor dicho— que apareció hace ya un tiempo pero que ahora es cuando se tendría que ver por razón del tiempo que le tocó verse este asunto en la lista, es que yo estaría planteando estos ajustes señor Presidente. Me permito sugerir para efectos de la discusión, si es que efectivamente se acepta discutir sobre este proyecto, creo que sería la primera cuestión más sana de discusión y en segundo lugar, entrar en caso de que se considere que así sea, a la discusión del tema de que si efectivamente la Segunda Sala está considerando el tema de la materia exclusivamente o si el criterio que está sosteniendo es la posibilidad de pronunciamiento del órgano auxiliar sobre cualquier materia en términos de su competencia. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro José Ramón Cossío. Someto a la consideración de las señoras y señores Ministros los temas previos, los temas procesales en la

estructura del proyecto, antecedentes a trámite, someto a su consideración. Tercero. La competencia, la legitimación y me estacionaré en la existencia de la contradicción. ¿De acuerdo, alguna observación en relación con competencia y legitimación? Si no la hay, a mano levantada, ¿Están de acuerdo con ella? **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTAMOS DE ACUERDO CON ELLA.**

Estamos en el Apartado Quinto, la existencia de la contradicción. Señor Ministro Luis María Aguilar, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias señor Presidente.

Yo, con todo respeto no estoy de acuerdo con ninguno de los dos planteamientos que hace el señor Ministro Cossío Díaz. El primer planteamiento es el que está concretamente plasmado en el proyecto que estamos analizando, porque considero que no hay una confrontación de criterios entre las tesis que se invocan ahí, ya que uno surge realmente de un problema de competencia, y el otro, de un problema de turno, que se ha considerado incluso por la Primera Sala también, como una cuestión administrativa determinada por el Consejo de la Judicatura Federal para distribuir los asuntos entre los Tribunales Colegiados.

En la segunda parte que el señor Ministro Cossío Díaz propone, es que se haga un ajuste. Creo que estaríamos –y lo digo con todo respeto– en todo caso, ante una nueva contradicción de tesis, porque entonces tendríamos que analizar cuál es la confronta que está en la tesis que nos señala el señor Ministro Cossío Díaz, de la Segunda Sala y la que establece la Primera Sala. No necesariamente hay un pronunciamiento de la Segunda Sala respecto de que los tribunales auxiliares no puedan revisar la competencia, siempre y cuando sea competencia, no turno.

La tesis de la Segunda Sala habló específicamente, que no se puede considerar un problema de competencia cuando se trata de un problema de turno, y específicamente se trataba del conocimiento de un asunto por haber sido previamente interpuesto algún recurso ante un tribunal; no obstante que el conocimiento previo en un criterio general del Consejo, establecía que debía conocerlo el mismo órgano jurisdiccional, posteriormente en los tribunales auxiliares se dijo que lo conociera porque así lo determinaba el Consejo de la Judicatura, aunque otro Tribunal Colegiado lo hubiera conocido, pero ahí era un problema del turno de los asuntos.

La tesis o el criterio que se invoca de la Primera Sala, habla de un problema de competencia, inclusive de competencia sólo por territorio –el que se invoca en la contradicción de tesis– no habla de las demás materias.

La Segunda Sala –digo yo– no ha establecido inclusive la posibilidad o imposibilidad de que un tribunal auxiliar se pronuncie respecto de la competencia no del turno, de la competencia del asunto. Sin embargo, hay una jurisprudencia de la Segunda Sala, la 115/2011, que en su texto dice: **“CONFLICTO COMPETENCIAL ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. ES INEXISTENTE CUANDO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE NORMAS GENERALES QUE REGULAN EL TURNO”**.

Y ahí se reconoce en esa tesis que un problema de competencia real, surge cuando se confronta un problema de jurisdicción, por razón de grado, por razón de territorio o por razón de materia. Ahí, la Segunda Sala reconoce que un problema de competencia desde luego puede darse en cualquiera de esos tres aspectos: grado, territorio o materia.

Entonces, creo que para poder hacer un análisis de una confronta en contradicción de tesis entre una tesis que parece ser que la Primera Sala establece como la posibilidad de que el órgano auxiliar pueda analizar la competencia, inclusive del órgano auxiliado, con un criterio de la Segunda Sala que no ha dicho lo contrario necesariamente, porque si bien, en el criterio que nos señalaba el Ministro Cossío Díaz, se habla de la cuestión de territorio –porque en ese asunto se habló de territorio– también la Segunda Sala ha reconocido –indudablemente además– que no es solamente una cuestión sí de materia –y de territorio es el que se invoca en el proyecto– no sólo se da un problema de competencia por materia, se da en cualquiera de los tres aspectos: grado, territorio o materia, pero no hay una confrontación específica que yo entienda y que en todo caso tendría que ser, hecho el análisis, invocada la contradicción, denunciada y analizada como tal en un proyecto diverso al que estamos analizando, porque tampoco la tesis que se señala ahorita en la sesión, necesariamente es contradictoria con la de la Primera Sala, porque no hay un pronunciamiento respecto de que los tribunales auxiliares no puedan hacer esto, al contrario, esta tesis de la Segunda Sala, esta tesis 115/2011, señala que se deduce que existe un conflicto competencial entre Tribunales Colegiados de Circuito, y no distingue si auxiliares o no, únicamente cuando los órganos jurisdiccionales se niegan a conocer del asunto por considerar que carecen de jurisdicción en razón de grado, territorio o materia; quiere decir que de alguna manera aquí nosotros no estamos negando la posibilidad de que los tribunales auxiliares puedan analizar la cuestión competencial, estamos simplemente reconociendo que una cuestión competencial, atañe a eso, pero que un problema de turno no es una cuestión competencial.

Y hasta ahí nada más, yo no veo cómo pudiéramos retomar o modificar el proyecto, introduciendo una tesis que no es propiamente materia de la contradicción que se nos está proponiendo.

Yo por eso considero que no existe la contradicción invocada, y en este sentido yo votaría en contra. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Luis María Aguilar. Señor Ministro Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Leyendo las dos tesis, yo podría convenir en el punto que planteó el Ministro Aguilar; sin embargo no convengo con él.

En la página treinta del proyecto se transcribe la tesis de la Segunda Sala. La tesis de la Segunda Sala está redactada en términos absolutos, la primera tesis. La Segunda Sala se refiere sólo a “Están facultados para analizar la competencia por materia”.

Si leemos secuencialmente los dos criterios, parecería, que el primero, el de la página treinta, que fue el derivado del Conflicto Competencial, es tales y cuales, derivó la Tesis 107/2010, ahí se está estableciendo un absoluto.

En la siguiente tesis, y esto puede ser efectivamente –me lo comentaba ahora la Ministra Luna Ramos– una razón de por ser la materia sobre el asunto en el que se pronunciaron, y nada más sobre materia, yo encuentro que se hace una excepción a la materia. Entonces, ¿si leo las dos tesis conjuntamente qué tengo? En la primera una regla general, nunca se puede hacer ese cuestionamiento, por qué, porque las atribuciones son

específicas, y son específicas porque derivan en un acuerdo; en cambio en la segunda, leo yo que sí se puede por materia.

Toda vez que no hay un comentario en esta segunda tesis, la de dos mil doce, respecto de la del dos mil diez, a mí me parece que lo que se lee es que existe una excepción a la regla general que está ahí planteada.

Consecuentemente, leyendo las dos tesis conjuntamente como me imagino yo la leerían los juzgadores o en general los operadores jurídicos, pues uno diría, sigue prevaleciendo el tema sobre territorio y cuantía, por qué, porque esos son los dos temas que se refieren.

Tiene toda la razón el Ministro Aguilar en el sentido de decir: Las dos Salas abandonamos o ajustamos, etcétera, el tema del turno, ese tema ya no existe más en las discusiones nuestras, ese tema con diferencia de votos pero ha quedado disuelto.

Entonces, lo que hoy tendríamos que ver son estas dos cuestiones, por eso yo lo quise proponer en términos de la conveniencia de discutir estos mismos elementos señor Presidente, pero insisto, viendo las dos tesis y no habiendo en la tesis segunda un pronunciamiento sobre la primera, de queda sin efectos, se desaplica o cualquier otra cuestión, sino circunscribiendo esa materia, a mí la duda que me sigue manteniendo es si es sólo sobre materia o involucra otros dos elementos competenciales.

Lo planteo con toda franqueza como debemos actuar aquí en el Pleno, para efectos de que tomemos la mejor determinación. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Cossío. Señora Ministra Luna Ramos, tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor Presidente. Lo que sucede es esto, en la Segunda Sala había el criterio de que todos aquellos conflictos que se daban entre los juzgados y los Tribunales Colegiados por razón de turno, podían tomarse como conflictos competenciales; la jurisprudencia era en el sentido de que no tenía que resolver la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura, sino tenía que resolver en su caso la Suprema Corte de Justicia de la Nación; ese era un criterio que prevalecía como jurisprudencia en la Segunda Sala.

Sin embargo, este criterio se cambió, este criterio se cambió y en la actualidad se ha dicho que no, que los conflictos que se generan por razón de turno, son cuestiones de carácter administrativo, no de competencia jurisdiccional que corresponde resolver al Consejo de la Judicatura Federal.

Antes de que se emitiera esta segunda tesis con el cambio de criterio de la Segunda Sala, surgió un conflicto competencial por razón de turno entre un órgano auxiliado y un auxiliar. ¿Y qué sucedió? Salió el Acuerdo de la existencia de los órganos auxiliares, y el órgano auxiliar se dijo en el Acuerdo correspondiente tanto para juzgados como para tribunales: En la creación de estos órganos auxiliares tienen competencia en toda la República y competencia mixta, y se dieron las reglas de cómo se iba a hacer la distribución de asuntos.

Entonces, ¿qué sucedió? Que el órgano auxiliado le pasó los asuntos al órgano auxiliar y en cuanto lo recibe lo que dice es: Este asunto yo no voy a conocer porque debe conocer otro Tribunal Colegiado que ya tuvo conocimiento previo del asunto;

entonces, era un problema por razón de turno, cuando todavía prevalecía el criterio en la Segunda Sala de que éstos eran conflictos competenciales, por eso surge la tesis que ahora entró en contradicción con el criterio de la Primera Sala, que decía: “ÓRGANOS AUXILIARES. SU COMPETENCIA”. Y ahí lo que nosotros dijimos: No, no pueden decir que no tienen competencia porque ya había habido conocimiento previo. Primero. Porque es un problema de turno, pero además si son órganos auxiliares y tienen competencia mixta y en toda la República, pues la razón es que les ayuden a los otros para disminuir la carga de trabajo; entonces, no pueden declararse por ningún motivo incompetentes, eso fue lo que se dijo en esta tesis que entra en contradicción.

¿Qué es lo que sucede con las tesis de la Primera Sala? Todas se generan por cuestión de territorio, aquí el problema es muy diferente, aquí lo que sucede es que cuando los asuntos pasan del órgano auxiliado al auxiliar en el momento en que analizan se dan cuenta que los actos de aplicación no tienen ejecución en el lugar en el que se encuentra el órgano auxiliado; entonces dicen: Tenemos que analizar nuestra competencia porque quien va a ejecutar la resolución pues es el órgano auxiliado, entonces, una vez que dictemos la sentencia va a regresar al órgano auxiliar y él es el que se va a encargar de la ejecución de la sentencia, y conforme a las reglas de competencia que da el artículo 36 de la Ley de Amparo quien debe ejecutar la sentencia es donde se llevan a cabo los actos de ejecución, no a donde no los hay; entonces, dice: Yo asumo la competencia del auxiliado, y por tanto, digo: No soy competente y debe irse a otro órgano auxiliar. Entonces, qué sucedió con posterioridad la tesis a la que hace alusión el señor Ministro Cossío en la Segunda Sala, que ya se da por razón de materia, ya no de turno; el problema que se daba en la otra era de turno pero quedó superado con el cambio de criterio que se da en la Segunda Sala con posterioridad cuando

se dice: Esto no es problema competencial, es problema administrativo y de esto conoce el Consejo de la Judicatura; entonces, sale prácticamente del análisis de los conflictos competenciales; entonces, si ahora con posterioridad la Segunda Sala analiza otro conflicto competencial pero aquí sí por razón de materia, y en razón de materia lo que la Segunda Sala dice en esta tesis es: Se mimetiza el órgano auxiliado con el auxiliar; entonces, en el momento en que va a dictar la resolución debe analizar competencia y si no es la materia del auxiliado pues lo debe de remitir al órgano competente por materia, que era lo que hubiera hecho el tribunal auxiliado, ¿por qué razón? porque volvemos a lo mismo, para efectos de ejecución puede hacerlo el tribunal que en un momento dado o sea su territorio o sea su materia.

Entonces, aquí el criterio está siendo similar al que presentó la Primera Sala, nada más que aquí nosotros lo hicimos de manera específica en materia porque ése era el conflicto que teníamos; entonces, sobre esta base si los asuntos que se están presentando en esta contradicción de tesis, los de la Primera Sala son por razón de territorio y lo que está diciendo es que debe analizarse la competencia por el órgano auxiliado, eso es correcto, que hay contradicción con la nuestra, no, no hay contradicción con la nuestra porque en la nuestra lo que nosotros dijimos es que no se podía analizar la competencia cuando el problema era de turno, pero esto quedó superado con la siguiente tesis cuando se dijo: Esto no debe de conocerlo la Corte, debe conocer el Consejo de la Judicatura, y entonces ya no hay contradicción porque en la siguiente tesis aun cuando nos referimos solamente a la materia el criterio es coincidente con el de la Primera Sala, por esa razón, creo que sí podría determinarse que no hay contradicción de tesis. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias señor Presidente. Yo estimo que el Ministro Cossío en su propuesta de modificación del proyecto, nos plantea dos aspectos sobre lo que es importante pronunciarnos; primero, es un hecho que ya el criterio que dio lugar a la contradicción, el criterio de la Segunda Sala ha sido superado, y que el problema del turno, las dos Salas ya hemos considerado que es una cuestión meramente administrativa; de tal suerte, que el punto a resolver es: Una vez que uno de los criterios contendientes ya ha sido abandonado, si es susceptible que en la sesión donde se está analizando el proyecto, se modifique este para que analicemos la contradicción entre el criterio original de la Primera Sala y el nuevo criterio de la Segunda Sala; y un segundo aspecto, suponiendo sin conceder que pudiéramos hacerlo, si efectivamente entre el criterio nuevo de la Segunda Sala y el criterio original de la Primera Sala hay o no contradicción. Sobre estos aspectos yo me posiciono muy brevemente; primero, yo creo que sí es factible que pudiéramos analizar la contradicción de tesis con el nuevo criterio, como también podría ser factible retirar el proyecto y presentar uno nuevo; me parece que en este Tribunal Pleno, hemos hecho las dos cosas dependiendo de los asuntos, pero los argumentos son tan similares para resolver este tema, suponiendo que hubiera contradicción, que creo que lo más conveniente por economía procesal es que lo determináramos ahora, sobre todo cuando se trata de un tema muy relevante de si pueden analizar o no la competencia los órganos auxiliares; y lo segundo, si hay contradicción o no con el nuevo criterio de la Segunda Sala, yo creo que depende mucho cómo se lea el precedente; si nosotros nos atenemos al texto, en lo que hubo pronunciamiento expreso de la Segunda Sala fue la materia, y entonces, habría que hacer un análisis sobre territorio

y cuantía, pero sí según nos dice la señora Ministra Luna Ramos, la Segunda Sala entiende que su pronunciamiento es genérico, aunque en el texto de la tesis se refiera sólo a la materia, pues entonces creo que podríamos llegar a la conclusión de que no hay contradicción pero siempre y cuando este Tribunal Pleno establezca claramente que la interpretación de la Segunda Sala es coincidente con la Primera Sala, porque si no, el problema que tendríamos es dejar sin materia esta contradicción y que con posterioridad si se entiende reduccionista o limitado el criterio de la Segunda Sala, vamos a estar con este problema en unos meses; de tal suerte, que yo creo que el punto toral es determinar qué interpretación se le va a dar a la tesis de la Segunda Sala y dependiendo de eso tendría que ser la solución. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted señor Ministro Zaldívar. Sí señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Yo reconozco que el tema es importante y sería bueno que se determinara, lo que pasa es que estaríamos construyéndolo ahorita. En primer lugar no hay unos criterios previos, la Segunda Sala según entiendo yo, no se ha pronunciada sobre si los órganos auxiliares pueden o no hacer un pronunciamiento sobre su competencia, yo podría decir que sí lo podían hacer, lo podrían hacer, pero no hay dos criterios para hacer la confrontación necesaria, entiendo yo, según la ley, para establecer una contradicción de tesis, por eso es que en primer lugar como se sugiere, tendríamos que construirla ahorita respecto de un criterio que no se ha pronunciado en la Segunda Sala a ver qué opina el Pleno, pero estaríamos innovando aquí un sistema de contradicción de tesis donde no hay tesis contradictorias. Yo con todo respeto, no estoy de acuerdo con eso. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, en función al tiempo que tenemos ahorita, de lo que disponemos para este análisis, donde ha surgido esta problemática, en función de los tiempos de resolución de la Segunda Sala, de la Primera Sala que han modificado criterios, etcétera, independientemente de que queda sembrada la duda, si el criterio es amplio, totalmente en esa determinación el criterio pareciera, y lo digo con todas las reservas, a reserva de que cuando se vuelva a estudiar esto, lo estemos analizando en estos planteamientos que se están haciendo, preliminares, pero que sí afectan ya el abordaje del tema, pareciera que el tema jurídico a dilucidar está en la facultad amplia o restringida, dice una Sala es restringida, la otra, la de la Primera Sala dice es amplia, y ahí inscribe todos los tipos de competencia, esa es la situación; en apariencia lo que nos llevaría a esta situación, pero ya están planteadas las interrogantes, creo que acudir nuevamente a los autos a revisar los nuevos criterios para determinar exactamente, ya no en un plan de conveniencias o no, sino si se dan los extremos técnicos para determinar la existencia o no de una contradicción de criterios; de esta suerte voy a levantar la sesión, convocándolos para la sesión pública ordinaria en el tema de continuar con estos asuntos el próximo martes; en tanto que los convoco al lunes, para asistir a la sesión pública donde cumpliremos con una de las etapas en la selección de los Magistrados electorales regionales.

De esta suerte así los estoy convocando a las diez treinta de la mañana del próximo lunes para iniciar con este proceso. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:00 HORAS)